



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0079-2023/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 0002-2022/CGB-INDECOPI-JUN

PROCEDENCIA : COMISIÓN DE LA OFICINA REGIONAL DEL INDECOPI DE JUNÍN

DENUNCIANTE : TOURS MONTACANASTA E.I.R.L.¹

DENUNCIADA : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CONCEPCIÓN

MATERIAS : PROCEDENCIA
LEGALIDAD

ACTIVIDAD : ACTIVIDADES DE SERVICIOS VINCULADAS AL TRANSPORTE TERRESTRE

SUMILLA: se **CONFIRMA** la Resolución 0214-2022/INDECOPI-JUN del 6 de mayo de 2022 que declaró barreras burocráticas ilegales las siguientes medidas:

(i) **Los requisitos para obtener el “Permiso de operación para el servicio de transporte público especial de pasajeros en vehículos menores motorizados de categoría L5”, materializados en el Procedimiento 185 del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad Provincial de Concepción, aprobado por Ordenanza Municipal 021-2020-CM/MPC del 27 de noviembre de 2020, medidas detalladas a continuación:**

- **Contar con licencia de funcionamiento de la sede administrativa.**
- **Plano de ruta y, recorrido de conformidad al plan regulador de ruta para la Provincia de Concepción.**
- **Estudio de mercado justificando la operatividad de la empresa.**
- **Copia de su reglamento interno y estatuto, cuyo objetivo entre otros sea el de dedicarse al servicio especial de pasajeros en vehículos menores motorizados.**

(ii) **Las exigencias del transportador autorizado para el servicio de transporte público especial de pasajeros en vehículos menores motorizados de categoría L5, materializados en el artículo 26 del Reglamento para la Prestación de Servicio de Transporte Público Especial de Pasajeros en Vehículos Menores Motorizados, aprobado mediante Ordenanza Municipal 017-2013-CM/MPC, medidas detalladas a continuación:**

- **Que los conductores de los vehículos habilitados tengan su certificado de capacitación de conductores anualmente.**
- **Que los conductores utilicen uniforme y porten en el pecho la credencial de conductores emitida por la Municipalidad Provincial de Concepción.**
- **No permitir en el servicio especial el uso de radio parlante.**

La razón de esta decisión es que la Municipalidad Provincial de Concepción ha contravenido el literal a) del numeral 1 del artículo 17 de la Ley 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, respecto de las medidas contenidas en el ítem (i), al imponer requisitos que exceden lo establecido en el artículo 14 del Decreto Supremo 055-2010-MTC, Reglamento Nacional de Transporte Público Especial de Pasajeros en Vehículos Motorizados o No Motorizados y

¹ Identificada con RUC 20607600814.



respecto de las medidas indicadas en el numeral (ii) anterior, al exigir condiciones que exceden el artículo 19 del mencionado reglamento nacional.

Asimismo, se CONFIRMA la Resolución 0214-2022/INDECOPI-JUN del 6 de mayo de 2022 que declaró barreras burocráticas ilegales las siguientes medidas:

- (i) **El desconocimiento de la aplicación del silencio administrativo positivo que habría operado sobre el recurso de apelación presentado el 4 de agosto de 2021 contra la Resolución 100-2021-GDET/MPC, que declaró improcedente el recurso de reconsideración de su solicitud para la prestación del servicio de transporte público especial de pasajeros en vehículos menores en la provincia de Concepción; materializado en la Resolución 096-GM/MPC del 7 de octubre de 2021.**
- (ii) **Los requisitos señalados en el Anexo 2 de la presente resolución, para obtener el “Permiso de operación para el servicio de transporte público especial de pasajeros en vehículos menores motorizados de categoría L5”, materializados en:**
- **La Resolución 065-2021-GDET/MPC del 20 de mayo de 2021.**
 - **La Resolución 100-2021-GDET/MPC del 4 de agosto de 2021.**
 - **La Resolución 096-GM/MPC del 7 de octubre de 2021.**

El motivo de esta decisión respecto de la medida contenida en el numeral (i) es que operó el silencio administrativo positivo a favor de la denunciante, debido a que la Municipalidad Provincial de Concepción no brindó respuesta al recurso de apelación de Tours Montacanasta E.I.R.L. dentro del plazo de 30 (treinta) días hábiles establecido para dicho trámite en el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; no obstante, a través de la Resolución 096-GM/MPC del 7 de octubre de 2021, desconoció el derecho ficto obtenido por la denunciante.

El fundamento de la decisión respecto de las medidas señaladas en el numeral (ii), es que la entidad ha vulnerado el literal a) del numeral 1 del artículo 17 de la Ley 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre al haber excedido lo dispuesto por el artículo 14 del Decreto Supremo 055-2010-MTC, Reglamento Nacional de Transporte Público Especial de Pasajeros en Vehículos Motorizados o No Motorizados, el literal a) del artículo 5 del Decreto Legislativo 1246, Decreto Legislativo que aprueba diversas Medidas de Simplificación Administrativa, al haber requerido una copia del Documento Nacional de Identidad en un trámite administrativo y el numeral 40.4 del artículo 40 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en tanto exigió requisitos que no se encuentran compendiados ni sistematizados en su Texto Único de Procedimientos Administrativos.

De otro lado, se REVOCA la Resolución 0214-2022/INDECOPI-JUN del 6 de mayo de 2022, en consecuencia, declarar improcedente el extremo referido a las siguientes medidas:



- (i) **Los siguientes requisitos, para obtener el “Permiso de operación para el servicio de transporte público especial de pasajeros en vehículos menores motorizados de categoría L5”, materializados en el artículo 10 del Reglamento para la Prestación de Servicio de Transporte Público Especial de Pasajeros en Vehículos Menores Motorizados, aprobado por Ordenanza Municipal 017-2013-CM/MPC del 15 de noviembre de 2013:**
- **Copia del documento de identidad del representante legal.**
 - **Padrón de flota vehicular que contenga la placa de rodaje, el número de motor, el número de serie, marca, año de fabricación del vehículo y además los nombres, apellidos, número documento nacional de identidad y la dirección del domicilio actual de los propietarios de cada vehículo.**
 - **Padrón de conductores.**
 - **Reglamento interno de la empresa.**
 - **Copia del certificado de capacitación del conductor.**
- (ii) **Los siguientes requisitos, para obtener el procedimiento de “Certificado de Habilitación Vehicular” para el servicio de transporte público especial de pasajeros en vehículos menores motorizados de categoría L5, materializados en el artículo 21 del Reglamento para la Prestación de Servicio de Transporte Público Especial de Pasajeros en Vehículos Menores Motorizados, aprobado por Ordenanza Municipal 017-2013-CM/MPC del 15 de noviembre de 2013:**
- **Padrón de flota vehicular que contenga la placa de rodaje, el número de motor, el número de serie, marca, año de fabricación del vehículo y además los nombres, apellidos, número documento nacional de identidad y la dirección del domicilio actual de los propietarios de cada vehículo.**
 - **Padrón de conductores.**
 - **Constancia de no adeudar papeletas de infracción de las unidades que integran el padrón vehicular.**
 - **Copia del certificado de capacitación del conductor.**

La razón es que se ha verificado que son requisitos que no se encuentran compilados en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad Provincial de Concepción y, por ende, en aplicación del artículo 58 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dicho requisito no es exigible a administrado alguno, por tanto, no resulta oponible a la denunciante, es decir, no se le puede exigir para la tramitación de su “Permiso de operación” ni “Certificado de Habilitación Vehicular” para el servicio de transporte público especial de pasajeros en vehículos menores motorizados de categoría L5.

Finalmente, se REVOCA la Resolución 0214-2022/INDECOPI-JUN del 6 de mayo de 2022, en consecuencia, declarar infundada la denuncia respecto de las exigencias operacionales específicas de las unidades destinadas al servicio de transporte público especial de pasajeros en vehículos menores motorizados de



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0079-2023/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 0002-2022/CEB-INDECOPI-JUN

categoría L5; materializados en el artículo 28 del Reglamento para la Prestación de Servicio de Transporte Público Especial de Pasajeros en Vehículos Menores Motorizados, aprobado mediante Ordenanza Municipal 017-2013-CM/MPC, consistentes en:

- **Que cada unidad cuente con un botiquín de primeros auxilios, extintor y triángulos de seguridad.**
- **Que cada unidad cuente con cinturón de seguridad de tres puntos para pasajeros, asideros o pasamanos**

La razón es que la referida entidad edil impuso dichas medidas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Supremo 055-2010-MTC, Reglamento Nacional de Transporte Público Especial de Pasajeros en Vehículos Motorizados o No Motorizados y en concordancia el literal a) del numeral 1 del artículo 17 de la Ley 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre. Asimismo, Tours Montacanasta E.I.R.L. no presentó indicios que permitan realizar el análisis de carencia de razonabilidad, de acuerdo con lo señalado en el Decreto Legislativo 1256, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas.

Lima, 8 de marzo de 2023

I. ANTECEDENTES

1. El 11 de enero de 2022², Tours Montacanasta E.I.R.L. (en adelante, la denunciante) interpuso una denuncia contra la Municipalidad Provincial de Concepción (en adelante, la Municipalidad) ante la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de Junín (en adelante, la Comisión) por la presunta imposición de las siguientes barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad:
 - (i) El desconocimiento de la aplicación del silencio administrativo positivo que habría operado sobre el recurso de apelación presentado el 4 de agosto de 2021 contra la Resolución 100-2021-GDET/MPC, que declaró improcedente el recurso de reconsideración de su solicitud para la prestación del servicio de transporte público especial de pasajeros en vehículos menores en la provincia de Concepción; materializado en la Resolución 096-GM/MPC del 7 de octubre de 2021.
 - (ii) Los requisitos señalados en el Anexo 1 de la presente resolución, para obtener el "Permiso de operación para el servicio de transporte público especial de pasajeros en vehículos menores motorizados de categoría L5"; materializados en:
 - El Procedimiento 185 del Texto Único de Procedimientos Administrativos (en adelante, el TUPA) aprobado mediante Ordenanza Municipal 021-2020-CM/MPC del 27 de noviembre de 2020.

² Complementado por escrito del 4 de febrero de 2022.



- El artículo 10 del Reglamento para la Prestación de Servicio de Transporte Público Especial de Pasajeros en Vehículos Menores Motorizados (en adelante, el Reglamento), aprobado mediante Ordenanza Municipal 017-2013-CM/MPC del 15 de noviembre de 2013.
- (iii) Los requisitos señalados en el Anexo 2 de la presente resolución, para obtener el “Permiso de operación para el servicio de transporte público especial de pasajeros en vehículos menores motorizados de categoría L5”, materializados en:
- La Resolución 065-2021-GDET/MPC del 20 de mayo de 2021.
 - La Resolución 100-2021-GDET/MPC del 4 de agosto de 2021.
 - La Resolución 096-GM/MPC del 7 de octubre de 2021.
- (iv) Los requisitos señalados en el Anexo 3 de la presente resolución, para obtener el “Certificado de Habilitación Vehicular” para el servicio de transporte público especial de pasajeros en vehículos menores motorizados de categoría L5; materializados en el artículo 21 del Reglamento, aprobado mediante Ordenanza Municipal 017-2013-CM/MPC.
- (v) Las exigencias del transportador autorizado, señaladas en el Anexo 4 de la presente resolución, para el servicio de transporte público especial de pasajeros en vehículos menores motorizados de categoría L5; materializados en el artículo 26 del Reglamento, aprobado mediante Ordenanza Municipal 017-2013-CM/MPC.
- (vi) Las exigencias operacionales específicas de las unidades destinadas al servicio de transporte público especial de pasajeros en vehículos menores motorizados de categoría L5; materializados en el artículo 28 del Reglamento aprobado mediante Ordenanza Municipal 017-2013-CM/MPC, consistentes en:
- Que cada unidad cuente con un botiquín de primeros auxilios, extintor y triángulos de seguridad.
 - Que cada unidad cuente con cinturón de seguridad de tres puntos para pasajeros, asideros o pasamanos.
2. La denunciante, sustentó su denuncia bajo los siguientes argumentos:
- (i) El 13 de abril de 2021, presentó su solicitud ante la Municipalidad para obtener el permiso de operaciones para la prestación del servicio de transporte público especial de pasajeros con vehículo menor motorizado.
 - (ii) El 15 de abril de 2021, la Municipalidad notificó a la denunciante la Carta 35-2021-OT-MPC, formulando observaciones a su solicitud.
 - (iii) Posteriormente, levantó las observaciones formuladas por la Municipalidad, mediante Carta 01-2021/TM/EIRL.



- (iv) El 20 de mayo de 2021, se le notificó la Resolución 065-2021-GDET/MPC que declaró improcedente su solicitud.
 - (v) El 28 de mayo de 2021, presentó recurso de reconsideración en contra de la Resolución 065-2021-GDET/MPC.
 - (vi) El 9 de julio de 2021, se le notificó la Resolución 100-2021-GDET/MPC que declaró improcedente su recurso de reconsideración.
 - (vii) El 4 de agosto de 2021, presentó recurso de apelación contra la Resolución 100-2021-GDET/MPC.
 - (viii) El 6 de octubre de 2021, presentó ante la Municipalidad una carta acogíendose al silencio administrativo positivo.
 - (ix) El 7 de octubre de 2021, se le notificó la Resolución 096-GM/MPC, que declaró improcedente el recurso de apelación.
 - (x) Los requisitos exigidos por la Municipalidad no guardan correspondencia con el Decreto Supremo 055-2010-MTC, que aprueba el Reglamento Nacional de Transporte Público Especial de Pasajeros en Vehículos Motorizados o No Motorizados (en adelante, el Decreto Supremo 055-2010-MTC o Reglamento Nacional).
 - (xi) Las exigencias establecidas por la Municipalidad en la Ordenanza Municipal 017-2013-CM/MPC no guardan correspondencia con el Decreto Supremo 055-2010-MTC.
3. El 23 de febrero de 2022, mediante la Resolución 0039-2022/INDECOPI-SRB, la Secretaría Técnica Regional de Eliminación de Barreras Burocráticas adscrita a la Comisión admitió a trámite la denuncia por las medidas señaladas en el párrafo 1 de la presente resolución.
4. El 15 de marzo de 2022, la Municipalidad formuló sus descargos conforme con los siguientes argumentos:
- (i) Respecto del silencio administrativo positivo, este se trata de una forma de determinar un procedimiento administrativo sin que haya un acto expreso de pronunciamiento, pero cabe señalar que la propia denunciante refiere que sí ha existido un debido proceso administrativo en donde ha presentado distintos recursos hasta la apelación, en donde la Municipalidad ha declara improcedente su solicitud.
 - (ii) Si bien el denunciante hace referencia que la Municipalidad, realiza exigencias de requisitos ilegales, lo cual no es cierto toda vez que la entidad edil, cumple normas con rango de ley, con el objeto de que toda empresa de transportes de pasajeros se somete a las ordenanzas municipales, de



esa forma el parque automotor esté orientado en función de normas con rango de Ley.

5. El 6 de mayo de 2022, por Resolución 0214-2022/INDECOPI-JUN, la Comisión declaró barreras burocráticas ilegales las medidas señaladas en el párrafo 1 de la presente resolución bajo los siguientes fundamentos:

Sobre el desconocimiento de la aplicación del silencio administrativo (ítem 1 del párrafo 1 de la presente resolución)

- (i) La Municipalidad habría emitido su pronunciamiento fuera del plazo legal correspondiente y después de que había operado el silencio administrativo positivo, en tal sentido, habría vulnerado los artículos 218 y 225 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la Ley 27444), concordado con el artículo 35 del mismo cuerpo normativo.

Sobre los requisitos para el “Permiso de Operación” (ítems 2 y 3 del párrafo 1 de la presente resolución)

- (ii) La entidad edil, al imponer los requisitos, habría contravenido el artículo 14 del Decreto Supremo 055-2010-MTC, así como el numeral 1 del artículo 5 del Decreto Legislativo 1246, Decreto Legislativo que aprueba diversas Medidas de Simplificación Administrativa (en adelante, Decreto Legislativo 1246), al exigir requisitos que exceden lo establecido en la regulación sectorial nacional sobre la materia, así como exigir un requisito que se encuentra prohibido de requerir a los administrados o usuarios, en el marco de un procedimiento o trámite administrativo.

Sobre los requisitos para obtener el “Certificado de Habilitación Vehicular” (ítem 4 del párrafo 1 de la presente resolución)

- (iii) La Municipalidad habría desconocido lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del artículo 40 del TUO de la Ley 27444, al establecer requisitos no compendiados ni sistematizados en su TUPA vigente, asimismo, habría excedido la regulación sectorial nacional sobre la materia, al exigir requisitos que no se encuentran contemplados en el Decreto Supremo 055-2010-MTC.

Sobre las exigencias del transportador autorizado (ítem 5 del párrafo 1 de la presente resolución)

- (iv) La autoridad municipal habría desconocido lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto Supremo 055-2010-MTC, al establecer exigencias que exceden la regulación sectorial nacional sobre la materia.



Sobre las exigencias operacionales de las unidades (ítem 6 del párrafo 1 de la presente resolución)

- (v) La Municipalidad habría desconocido lo dispuesto en el artículo VIII del Título Preliminar de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, Ley 27972), al establecer exigencias que no han sido previstas en el Decreto Supremo 055-2010-MTC, en ese sentido, habría excedido lo previsto en la regulación sectorial nacional sobre la materia.
6. El 2 de junio de 2022, la Municipalidad interpuso un recurso de apelación en contra de la Resolución 0214-2022/INDECOPI-JUN del 6 de mayo de 2022, bajo los siguientes argumentos:
- (i) La Comisión incurre en falta de motivación, en tanto no ha evaluado suficiente y minuciosamente la ley ni cada medio de prueba de manera amplia y objetiva.
- (ii) Las Municipalidades Provinciales, dentro de su jurisdicción tienen facultades de regular y fiscalizar el servicio de transporte terrestre, además de regular el transporte público especial de pasajeros en vehículos motorizados y no motorizados, cumpliendo con normas de mayor jerarquía.
- (iii) La entidad edil, dentro de un procedimiento administrativo exige la presentación de requisitos para obtener autorizaciones y/o permisos con el objeto de que toda empresa de transportes que presta el servicio público de pasajeros se someta a las ordenanzas municipales, las mismas que son sometidas a otras normas de rango superior. Bajo ese contexto, la entidad edil solo hace cumplir las normas municipales que se encuentran establecidas, la misma que en forma errada hoy en la resolución apelada se interpreta como barrera burocrática ilegal.
7. Durante el trámite del procedimiento en segunda instancia, la Secretaría Técnica de la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante, la Sala) tomó conocimiento que la Municipalidad habría modificado el Reglamento a través de la Ordenanza 010-2022-CM/MPC, en tal sentido, envió requerimientos a las partes y al diario de avisos judiciales correspondiente, a fin de contar con elementos suficientes para determinar la publicidad y oponibilidad del Reglamento modificado.
8. El 12 de diciembre de 2022, la denunciante, en respuesta a un requerimiento efectuado por la Secretaría Técnica de la Sala, presentó un escrito indicando que la Municipalidad únicamente publicó la Ordenanza 010-2022-CM/MPC en el Portal Web Institucional.
9. El 18 de enero de 2023, la Municipalidad, en respuesta a un requerimiento efectuado por la Secretaría Técnica de la Sala, presentó un escrito, donde indica que publicó la Ordenanza 010-2022-CM/MPC en el Portal de Transparencia Institucional, un periódico mural y en el mural de la Mesa de Partes de la Municipalidad en cumplimiento del artículo 44 de la Ley 27972.



10. El 26 de enero de 2023, Prensart S.A.C. (titular del diario “Correo”) presentó un escrito en respuesta a los requerimientos realizados por la Secretaría Técnica de la Sala, indicando que luego de realizar de manera manual la búsqueda de la publicación de la Ordenanza 010-2022-CM/MPC, esta no ha sido ubicada en sus archivos periodísticos.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- (i) Analizar si la Comisión, al emitir la Resolución 0214-2022/INDECOPI-JUN del 6 de mayo de 2022, ha incurrido en falta de motivación.
- (ii) Determinar si corresponde o no confirmar la Resolución 0214-2022/INDECOPI-JUN del 6 de mayo de 2022 que declaró barreras burocráticas ilegales las medidas detalladas en el párrafo 1 de la presente resolución.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1. Sobre presunta falta de motivación en la Resolución 0214-2022/INDECOPI-JUN

11. En apelación, la entidad edil alegó que la Comisión incurre en falta de motivación, en tanto no ha evaluado suficiente y minuciosamente la ley ni cada medio de prueba de manera amplia y objetiva.
12. Al respecto, el artículo 6 del TUO de la Ley 27444³, indica que la motivación de los actos administrativos debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa entre los hechos y las razones jurídicas que justifican la decisión adoptada.
13. Sobre el particular, se advierte que la denunciante no indica de qué forma la Comisión no ha evaluado la ley ni qué medios de prueba la primera instancia no habría analizado de manera amplia y objetiva.
14. Sin perjuicio de ello, de la revisión de la Resolución 0214-2022/INDECOPI-JUN del 6 de mayo de 2022, se advierte que la Comisión ha expresado cuál es la relación entre los hechos y las razones jurídicas por las que adoptaron su decisión.

³ **DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

- 6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. (...)
- 6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que, por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.
No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado. (...).



15. La motivación de la Comisión para declarar barreras burocráticas ilegales las medidas detalladas en el párrafo 1 de la presente resolución se ha plasmado en el párrafo 5 de la presente resolución. Por ejemplo, para declarar barreras burocráticas ilegales los requisitos para obtener el “Certificado de Habilitación Vehicular”⁴, verificó que la Municipalidad viene exigiéndolos, que no se encuentran presentes en el TUPA vigente y que, por ello, contravendría el artículo 40 del TUO de la Ley 27444⁵.
16. Por tanto, al haberse verificado que la Comisión sustentó su pronunciamiento, independientemente de si esta Sala concuerda o no con dicho razonamiento, corresponde desestimar el argumento formulado por la denunciante en este extremo.

III.2. Sobre la publicidad y oponibilidad del Reglamento modificado por la Ordenanza 010-2022-CM/MPC

17. Durante el trámite del procedimiento en segunda instancia, la Secretaría Técnica de la Sala tomó conocimiento que la Municipalidad habría modificado el Reglamento a través de la Ordenanza 010-2022-CM/MPC, en tal sentido, envió requerimientos a las partes y al diario de avisos judiciales correspondiente, a fin de contar con elementos suficientes para determinar la publicidad y oponibilidad del Reglamento modificado.
18. El 12 de diciembre de 2022, la denunciante, en respuesta a un requerimiento efectuado por la Secretaría Técnica de la Sala, presentó un escrito indicando que la Municipalidad únicamente publicó la Ordenanza 010-2022-CM/MPC en el Portal Web Institucional.
19. El 18 de enero de 2023, la Municipalidad, en respuesta a un requerimiento efectuado por la Secretaría Técnica de la Sala, presentó un escrito, donde indica que publicó la Ordenanza 010-2022-CM/MPC en el Portal de Transparencia Institucional, un periódico mural y en el mural de la Mesa de Partes de la Municipalidad en cumplimiento del artículo 44 de la Ley 27972.

⁴ **RESOLUCIÓN 0214-2022/INDECOPI-JUN DEL 6 DE MAYO DE 2022**

“93. En virtud a ello, la Municipalidad al exigir requisitos para el Certificado de Habilitación Vehicular para la prestación del servicio de transporte público especial de pasajeros en vehículos menores motorizados de categoría L5 que no se encuentran establecidos en su TUPA vigente ni en el Decreto Supremo 055-2010-MTC, habría contravenido el numeral 3) y 4) del artículo 40° del TUO de la Ley 27444 (...).”

⁵ **DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**

Artículo 40.- Legalidad del procedimiento

40.1 Los procedimientos administrativos y requisitos deben establecerse en una disposición sustantiva aprobada mediante decreto supremo o norma de mayor jerarquía, por Ordenanza Regional, por Ordenanza Municipal, por Resolución del titular de los organismos constitucionalmente autónomos.

(...).

40.3 Los procedimientos administrativos deben ser compendiados y sistematizados en el Texto Único de Procedimientos Administrativos, aprobados para cada entidad, en el cual no se pueden crear procedimientos ni establecer nuevos requisitos, salvo lo relativo a la determinación de los derechos de tramitación que sean aplicables de acuerdo a la normatividad vigente.

40.4 Las entidades solamente exigen a los administrados el cumplimiento de procedimientos, la presentación de documentos, el suministro de información o el pago por derechos de tramitación, siempre que cumplan con los requisitos previstos en el numeral anterior. Incurrir en responsabilidad la autoridad que procede de modo diferente, realizando exigencias a los administrados fuera de estos casos.

(...).



20. El 26 de enero de 2023, Prensart S.A.C. (titular del diario “Correo”) presentó un escrito en respuesta a los requerimientos realizados por la Secretaría Técnica de la Sala, indicando que luego de realizar de manera manual la búsqueda de la publicación de la Ordenanza 010-2022-CM/MPC, esta no ha sido ubicada en sus archivos periodísticos.
21. Ahora bien, la Constitución ha señalado que las normas jurídicas tienen que ser publicadas en el diario oficial para su entrada en vigencia y obligatoriedad; ello en clara alusión a las normas de alcance nacional, y en esa misma línea el legislador ha regulado el medio para cumplir la exigencia de publicidad de las normas emitidas por los municipios, de claro alcance local. Así el artículo 44 de la Ley 27972 dispone lo siguiente:

LEY 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES

“ARTÍCULO 44.- PUBLICIDAD DE LAS NORMAS MUNICIPALES

Las ordenanzas, los decretos de alcaldía y los acuerdos sobre remuneración del alcalde y dietas de los regidores deben ser publicados:

1. En el Diario Oficial El Peruano en el caso de todas las municipalidades de la provincia de Lima y de la Provincia Constitucional del Callao.

2. En el diario encargado de las publicaciones judiciales de cada jurisdicción en el caso de las municipalidades distritales y provinciales de las ciudades que cuenten con tales publicaciones, o en otro medio que asegure de manera indubitable su publicidad.

3. En los carteles municipales impresos fijados en lugares visibles y en locales municipales, de los que dará fe la autoridad judicial respectiva, en los demás casos.

4. En los portales electrónicos, en los lugares en que existan.

Las normas municipales rigen a partir del día siguiente de su publicación, salvo que la propia norma postergue su vigencia.

No surten efecto las normas de gobierno municipal que no hayan cumplido con el requisito de la publicación o difusión.”

(Énfasis añadido)

22. Sobre el orden establecido en el artículo 44 de la Ley 27972, Miranda Canales señala: *“en el caso específico de las municipalidades distritales y provinciales no comprendidas en el numeral 1, se habilita el empleo de otro medio de publicidad distinto al diario encargado de las publicaciones judiciales siempre que se demuestre ausencia del mismo en su circunscripción. Incluso, en ese caso se debe emplear otro medio que asegure de manera indubitable su publicidad, antes de recurrir a las formas estipuladas en los numerales 3 y 4 del citado artículo de la Ley 27972”*.
23. En ese sentido, para la entrada en vigencia de las ordenanzas municipales su publicación se deberá realizar de forma obligatoria en el diario encargado de los avisos judiciales, siempre que existiese en la localidad; y solo quedará habilitada la posibilidad de utilizar otro medio que asegure su publicidad, cuando las ciudades no cuenten con un diario que realice tal publicación, incluso antes de

⁶ Al respecto, revisar la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 01023-2021-PA/TC, extraída el 7 de marzo de 2023 del siguiente enlace: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2021/01023-2021-AA.pdf>



recurrir a las formas estipuladas en los numerales 3 y 4 del artículo 44 de la Ley 27972.

24. En el presente caso, el encargado de las publicaciones judiciales del distrito judicial de Junín, al cual pertenece la provincia de Concepción, era el diario "Correo"; por tanto, para que la Ordenanza 010-2022-CM/MPC surta efectos debió haber sido publicada en dicho medio.
25. No obstante, de los documentos que obran en el expediente se aprecia que dicha norma fue publicada únicamente en el Portal de Transparencia Institucional, un periódico mural y en el mural de la Mesa de Partes de la Municipalidad, verificándose así que **la Municipalidad no siguió las reglas descritas por el artículo 44 de la Ley 27972.**
26. De este modo, la Ordenanza 010-2022-CM/MPC no se encuentra vigente conforme a la normativa de la materia, siendo imposible que surta efectos en la esfera jurídica de los administrados, por lo cual corresponde realizar el análisis de las medidas correspondientes que se encuentren materializadas en el Reglamento vigente, aprobado por la Ordenanza Municipal 017-2013-CM/MPC del 15 de noviembre de 2013.

III.3. Respecto de la competencia de la Municipalidad en materia de transporte

27. En su apelación, la Municipalidad indicó que, dentro de su jurisdicción, tiene facultades de regular y fiscalizar el servicio de transporte terrestre, además de regular el transporte público especial de pasajeros en vehículos motorizados y no motorizados, cumpliendo con normas de mayor jerarquía.
28. Sobre el particular, el artículo VIII del Título Preliminar de la Ley 27972, establece que los gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones que, de manera general y de conformidad con la Constitución Política del Perú, regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público; así como a las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos, y a los sistemas administrativos del Estado que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio⁷.
29. El artículo 81 de la Ley 27972 establece como competencias exclusivas de las municipalidades provinciales, las de normas y regular el transporte terrestre a nivel provincial, así como el servicio público de transporte terrestre urbano e interurbano de su jurisdicción, de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales sobre la materia⁸.

⁷ **LEY 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES**
ARTÍCULO VIII.- APLICACIÓN DE LEYES GENERALES Y POLITICAS Y PLANES NACIONALES

Los gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones que, de manera general y de conformidad con la Constitución Política del Perú, regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público; así como a las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos, y a los sistemas administrativos del Estado que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio.

Las competencias y funciones específicas municipales se cumplen en armonía con las políticas y planes nacionales, regionales y locales de desarrollo.

⁸ **LEY 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES**



30. El artículo 1 de la Ley 27181, Ley de General de Transporte y Tránsito Terrestre (en adelante, Ley 27181) establece los lineamientos económicos, organizacionales y reglamentarios de transporte terrestre que rigen en todo el territorio nacional y precisa que la competencia normativa sobre dicha materia le corresponde al Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en adelante, MTC), debiendo los gobiernos locales, conforme con el artículo 11 del mismo cuerpo normativo, emitir normas complementarias que no contravengan dicha ley ni los reglamentos nacionales⁹.
31. En esa misma línea, el numeral 1 del artículo 17 de la Ley 27181, señala que las municipalidades provinciales, en su respectiva jurisdicción y de conformidad con las leyes y los reglamentos nacionales, emiten normas y disposiciones, así como realizan los actos necesarios para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial¹⁰.
32. Por su parte, la Ley 27189, Ley de Transporte Público Especial de Pasajeros en Vehículos Menores, reconoce al servicio de transporte público especial de pasajeros en vehículos menores, mototaxis y similares, complementario y auxiliar, como un medio de transporte vehicular terrestre, el cual sólo podrá ser prestado luego de obtener la respectiva autorización otorgada por la municipalidad correspondiente, donde preste dicho servicio¹¹.

Artículo 81.- Tránsito, vialidad y transporte público

Las municipalidades, en materia de tránsito, vialidad y transporte público, ejercen las siguientes funciones:

1. Funciones específicas exclusivas de las municipalidades provinciales:

(...)

1.6. Normar, regular y controlar la circulación de vehículos menores motorizados o no motorizados, tales como taxis, mototaxis, triciclos, y otros de similar naturaleza.

(...)

3. Funciones específicas compartidas de las municipalidades distritales:

(...)

3.2. Otorgar licencias para la circulación de vehículos menores y demás, de acuerdo con lo establecido en la regulación provincial.

⁹ **LEY 27181, LEY GENERAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO TERRESTRE**

Artículo 1.- Del ámbito de aplicación

1.1 La presente Ley establece los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre y rige en todo el territorio de la República.

(...)

Artículo 11.- De la competencia normativa

11.1 La competencia normativa consiste en la potestad de dictar los reglamentos que rigen en los distintos niveles de la organización administrativa nacional. Aquellos de carácter general que rigen en todo el territorio de la República y que son de observancia obligatoria por todas las entidades y personas de los sectores público y privado, incluyendo a las autoridades del Poder Ejecutivo, sus distintas entidades y los gobiernos regionales o locales, serán de competencia exclusiva del Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción.

11.2 Los gobiernos locales emiten las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial y de sus competencias, sin transgredir ni desnaturalizar la presente Ley ni los reglamentos nacionales.

¹⁰ **LEY 27181, LEY GENERAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO TERRESTRE**

Artículo 17.- De las competencias de las Municipalidades Provinciales

17.1 Las Municipalidades Provinciales, en su respectiva jurisdicción y de conformidad con las leyes y los reglamentos nacionales, tienen las siguientes competencias en materia de transporte y tránsito terrestre:

Competencias normativas:

a) Emitir normas y disposiciones, así como realizar los actos necesarios para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial.

(...)

¹¹ **LEY 27189. LEY DE TRANSPORTE PÚBLICO ESPECIAL DE PASAJEROS EN VEHÍCULOS MENORES**

Artículo 1.- Del objeto y la naturaleza del servicio



33. Finalmente, el artículo 217 del TUO de la Ley 27444 señala que frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa los recursos administrativos, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo¹².
34. En atención a lo antes expuesto, la Municipalidad cuenta con competencias para normar y regular el servicio público de transporte terrestre urbano e interurbano dentro de su jurisdicción, así como para regular el transporte público especial de pasajeros en vehículos motorizados y no motorizados; sin embargo, sus competencias **no deben desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales que regulen sobre la materia.**

III.4. Sobre el desconocimiento del silencio administrativo positivo

35. En el marco de los procedimientos de eliminación de barreras burocráticas, las denuncias sobre la presunta ilegalidad y/o carencia de razonabilidad de una barrera burocrática pueden efectuarse respecto de una medida contenida en una disposición normativa, un acto administrativo o una actuación material. En caso de que la denuncia esté referida a una presunta barrera burocrática materializada en un acto, el análisis de legalidad implica contrastar la barrera burocrática con el marco legal vigente al momento de la emisión del acto¹³.

La presente Ley tiene por objeto reconocer y normar el carácter y la naturaleza del servicio de transporte público especial de pasajeros en vehículos menores, mototaxis y similares, complementario y auxiliar, como un medio de transporte vehicular terrestre.

(...)

Artículo 3.- De la autorización

El servicio sólo podrá ser prestado luego de obtener la respectiva autorización otorgada por la Municipalidad correspondiente, donde prestan dicho servicio.

¹² **DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**

Artículo 217. Facultad de contradicción

217.1. Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

217.2. Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

217.3. No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma.

217.4. Cabe la acumulación de pretensiones impugnatorias en forma subsidiaria, cuando en las instancias anteriores se haya analizado los hechos y/o fundamentos en que se sustenta la referida pretensión subsidiaria.

¹³ Ver Resoluciones 0187-2021/SEL-INDECOPI, 0201-2021/SEL-INDECOPI, 0213-2021/SEL-INDECOPI, 042-2021/SEL-INDECOPI, 0263-2021/SEL-INDECOPI, y 0286-2021/SEL-INDECOPI.



36. En efecto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3 del TUO de la Ley 27444¹⁴, el contenido de los actos administrativos debe ajustarse a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, por lo cual este Colegiado se encuentra imposibilitado de analizar la presunta ilegalidad o carencia de razonabilidad de la medida cuestionada, sin observar lo contemplado en las normas que estaban vigentes al momento de la emisión del acto que es materia de análisis¹⁵.
37. En ese sentido, para analizar si se produjo o no el desconocimiento del silencio administrativo positivo, se debe verificar, en primer lugar, si este operó, de manera que le permita al administrado obtener un derecho ficto que pueda ser desconocido por la entidad, para lo cual se deberá observar la normativa que rige el procedimiento en el marco del cual se tramita la solicitud de la denunciante, a la fecha de su presentación.
38. Con relación a la legalidad del procedimiento, el artículo 40 del TUO de la Ley 27444¹⁶ señala que (i) los procedimientos administrativos y requisitos deben establecerse en una disposición sustantiva aprobada mediante decreto supremo o norma de mayor jerarquía, por ordenanza regional, por ordenanza municipal, por resolución del titular de los organismos constitucionalmente autónomos; y, que (ii) deben ser compendiados y sistematizados en el TUPA, aprobado para cada entidad, en el cual no se pueden crear procedimientos ni establecer nuevos requisitos, salvo lo relativo a la determinación de los derechos de tramitación, de modo tal que, (iii) solo en cumplimiento de lo anterior, las entidades pueden exigir a los administrados el cumplimiento de procedimientos, la presentación de documentos, el suministro de información o el pago por derechos de tramitación.
39. En esa línea, es necesario verificar la información compilada por el TUPA de la Municipalidad aprobado por Ordenanza Municipal 021-2020-CM/MPC¹⁷, vigente

¹⁴ **DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**

Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

¹⁵ En el mismo orden de ideas, el artículo 86 del TUO de la Ley 27444 establece que es deber de las autoridades actuar conforme a sus competencias y desempeñar sus funciones en el marco de los principios previstos en la citada norma:

DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL

Artículo 86.- Deberes de las autoridades en los procedimientos

Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes:

1. Actuar dentro del ámbito de su competencia y conforme a los fines para los que les fueron conferidas sus atribuciones.
2. Desempeñar sus funciones siguiendo los principios del procedimiento administrativo previstos en el Título Preliminar de esta Ley. (...).

¹⁶ Ver nota al pie 5.

¹⁷ Publicado en el diario "Correo", diario de avisos judiciales del Distrito Judicial de Junín, el 4 de diciembre de 2020. Si bien este fue modificado por la Ordenanza Municipal 009-2021/MPC y la Ordenanza Municipal 032-2022-CM/MPC, el procedimiento "Recursos impugnativos (reconsideración y apelación)" no fue modificado por ninguna de estas ordenanzas.



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0079-2023/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 0002-2022/CEB-INDECOPI-JUN

a la fecha de presentación de su recurso de apelación, este es, el 4 de agosto de 2021, que compilaba el siguiente procedimiento:

IMAGEN ÚNICA
PROCEDIMIENTO "RECURSOS IMPUGNATIVOS (RECONSIDERACIÓN Y APELACIÓN)" DEL TUPA DE LA MUNICIPALIDAD, APROBADO POR ORDENANZA MUNICIPAL 021-2020-CM/MPC

Table with columns: Nº Orden, DENOMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO, REQUISITOS, DERECHO DE TRAMITACIÓN, CALIFICACIÓN, PLAZO PARA RESOLVER. Includes rows for 'ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE POSEA O PRODUZCA LA MUNICIPALIDAD' and 'RECURSOS IMPUGNATIVOS (Reconsideración y Apelación)'.

Fuente: Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la Municipalidad Provincial de Concepción en el Portal de Transparencia Estándar¹⁸

40. Tal como se aprecia en la imagen, el TUPA calificaba al procedimiento "recursos impugnativos (reconsideración y apelación)" con silencio administrativo negativo, establecía un plazo legal para su evaluación de 30 (treinta) días hábiles y consignaba como base legal al TUO de la Ley 27444.

41. Precisamente, este Colegiado verifica que la referida Ley establecía las siguientes reglas del silencio administrativo para el recurso de apelación:

DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL

Artículo 218. Recursos administrativos

218.1. Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

Solo en caso de que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2. El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

(...)

Artículo 225.- Silencio administrativo en materia de recursos

El silencio administrativo en materia de recursos se regirá por lo dispuesto por el artículo 38 y el numeral 2) del párrafo 35.1 del artículo 35."

(Énfasis y subrayado agregado)

18 Su contenido se encuentra en el siguiente vínculo electrónico: https://municoncepcion.gob.pe/tupa/



42. Al respecto, las normas citadas indican que el plazo para silencio administrativo en materia de recursos es de **30 (treinta) días** y que se rige por lo dispuesto en el artículo 38¹⁹ y el numeral 2 del párrafo 35.1 del artículo 35²⁰ del TUO de la Ley 27444. Sin embargo, el segundo supuesto es únicamente aplicable a los casos de doble y sucesivo silencio administrativo.
43. En esta línea, el artículo 38 del TUO de la Ley 27444, señala que, de manera excepcional, el silencio negativo es aplicable en aquellos casos en los que la petición del administrado puede afectar significativamente el interés público e incida en determinados bienes jurídicos. Asimismo, indica que la calificación excepcional del silencio negativo **se produce en la norma de creación o modificación del procedimiento administrativo, debiendo sustentar técnica y legalmente su calificación en la exposición de motivos**, en la que debe precisarse la afectación en el interés público y la incidencia en alguno de los bienes jurídicos.
44. En tal sentido, el carácter excepcional de la aplicación del silencio administrativo negativo, obliga a la Municipalidad a justificar su aplicación, lo cual, de la revisión del expediente y la totalidad de las normas emitidas por la entidad edil, se advierte que no ha realizado, en tanto únicamente se ha remitido al TUO de la Ley 27444, que justamente establece la regla aplicable al presente caso.
45. Ahora bien, esta regla de excepcionalidad del silencio administrativo tiene como antecedente directo la entrada en vigencia de la Ley 29060, Ley del Silencio Administrativo (actualmente derogada), que, conforme lo expuesto en la Resolución 0269-2022/SEL-INDECOPI del 27 de julio de 2022, **como regla general, señalaba que los procedimientos de evaluación previa se encontraban sujetos a la aplicación del silencio administrativo positivo**²¹.

¹⁹ **DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**

Artículo 38.- Procedimientos de evaluación previa con silencio negativo.

38.1. Excepcionalmente, el silencio negativo es aplicable en aquellos casos en los que la petición del administrado puede afectar significativamente el interés público e incida en los siguientes bienes jurídicos: la salud, el medio ambiente, los recursos naturales, la seguridad ciudadana, el sistema financiero y de seguros, el mercado de valores, la defensa comercial, la defensa nacional y el patrimonio cultural de la nación, así como en aquellos procedimientos de promoción de inversión privada, procedimientos trilaterales, procedimientos de inscripción registral y en los que generen obligación de dar o hacer del Estado y autorizaciones para operar casinos de juego y máquinas tragamonedas.

La calificación excepcional del silencio negativo se produce en la norma de creación o modificación del procedimiento administrativo, debiendo sustentar técnica y legalmente su calificación en la exposición de motivos, en la que debe precisarse la afectación en el interés público y la incidencia en alguno de los bienes jurídicos previstos en el párrafo anterior.

Por Decreto Supremo, refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, se puede ampliar las materias en las que, por afectar significativamente el interés público, corresponde la aplicación de silencio administrativo negativo.

²⁰ **DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**

Artículo 35.- Procedimiento de evaluación previa con silencio positivo

35.1. Los procedimientos de evaluación previa están sujetos a silencio positivo, cuando se trate de algunos de los siguientes supuestos:

1. Todos los procedimientos a instancia de parte no sujetos al silencio administrativo negativo taxativo contemplado en el artículo 38.
2. Recursos destinados a cuestionar la desestimación de una solicitud cuando el particular haya optado por la aplicación del silencio administrativo negativo.

²¹ **RESOLUCIÓN 0269-2022/SEL-INDECOPI DEL 27 DE JULIO DE 2022**

"53. En este contexto, como regla general, los procedimientos de evaluación previa se encontraban sujetos a la aplicación del Silencio Administrativo Positivo, lo cual significaba que la solicitud se entendía aprobada una vez que

46. En tal sentido, en el presente caso, es de aplicación la regla general frente a la excepcional, contenida en el artículo 35 del TUO de la Ley 27444²². Así, la norma general que regía el procedimiento de “recursos impugnativos (reconsideración y apelación)”, a la fecha de la presentación del recurso de apelación, lo sujetaba a silencio administrativo positivo.
47. Así, pese a que el TUPA de la Municipalidad calificaba al procedimiento “recursos impugnativos (reconsideración y apelación)”, la norma general vigente al momento de presentar la solicitud, lo calificaba con silencio administrativo positivo.
48. Atendiendo a dicha contradicción y dado que el TUPA tiene como finalidad compilar, mas no crear procedimientos ni requisitos²³, es oportuno señalar que el principio de legalidad, reconocido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444 establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas, así como los fines para los cuales fueron conferidas²⁴.
49. En esa línea, las entidades públicas, como es el caso de la Municipalidad, al momento de elaborar su TUPA debe considerar la normativa sustantiva aplicable a cada tipo de procedimiento, de forma tal, que se evite cualquier regulación contradictoria que vulnere el marco jurídico vigente.

se hubiera vencido el plazo máximo sin que la entidad haya emitido un pronunciamiento al respecto²¹. Sin embargo, excepcionalmente, resultaba aplicable el silencio administrativo negativo en aquellos procedimientos que correspondieran con alguno de los supuestos previstos en la Primera Disposición Transitoria, Complementaria y Final de la Ley 29060.

(...)

58. Por lo antes expuesto, esta Sala concluye que, para los TUPA que hubiesen sido aprobados antes de la emisión de la Ley 29060, era imprescindible que la entidad a cargo de los procedimientos justifique debidamente la aplicación del silencio administrativo negativo, dado que, de no hacerlo, se encontraba impedida de aplicar este régimen y, en consecuencia, debía aplicar el SAP, con las consecuencias antes mencionadas.”

(Énfasis agregado)

²² **DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**

Artículo 35.- Procedimiento de evaluación previa con silencio positivo

(...)

35.2. Como constancia de la aplicación del silencio positivo de la solicitud del administrado, basta la copia del escrito o del formato presentado conteniendo el sello oficial de recepción, sin observaciones e indicando el número de registro de la solicitud, fecha, hora y firma del agente receptor. En el caso de procedimientos administrativos electrónicos, basta el correo electrónico que deja constancia del envío de la solicitud.

²³ Ver nota al pie 5.

²⁴ **DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

(...)



50. Con relación al punto anterior, inclusive, el numeral 44.7 del artículo 44 del TUO de la Ley 27444 indica que en aquellos casos en que, por Ley, Decreto Legislativo o demás normas de alcance general, se establezcan o modifiquen los requisitos, plazo o el tipo de silencio administrativo aplicables a los procedimientos administrativos, las entidades se encuentran obligadas a realizar las modificaciones correspondientes en sus TUPA, de manera tal que apliquen la normatividad vigente²⁵.
51. Por lo tanto, a partir del criterio de esta Sala establecido en la Resolución 0061-2023/SEL-INDECOPI del 17 de febrero de 2023, el presente caso deberá evaluarse considerando la calificación de silencio administrativo positivo establecida en el TUO de la Ley 27444, toda vez que la calificación dispuesta en el TUPA de la entidad no puede ser utilizado para la evaluación de la solicitud de la denunciante (recurso de apelación) al contravenir lo dispuesto en la norma general aplicable.
52. Así, conforme con las normas vigentes al 4 de agosto de 2021, fecha en la que la denunciante presentó su solicitud (recurso de apelación), se tiene lo siguiente: (i) la Municipalidad contaba con un plazo de 30 (treinta) días hábiles para emitir un pronunciamiento con respecto del recurso de apelación de la denunciante (independientemente de su sentido); y, (ii) de no atender la solicitud en el plazo antes indicado, operaba el silencio administrativo positivo a favor de la solicitante.
53. Ahora bien, por Resolución 0214-2022/INDECOPI-JUN, la Comisión declaró barrera burocrática ilegal el desconocimiento de la aplicación del silencio administrativo positivo que habría operado sobre el recurso de apelación presentado el 4 de agosto de 2021 contra la Resolución 100-2021-GDET/MPC, que declaró improcedente el recurso de reconsideración de su solicitud para la prestación del servicio de transporte público especial de pasajeros en vehículos menores en la provincia de Concepción; materializado en la Resolución 096-GM/MPC del 7 de octubre de 2021.
54. Al respecto, de la revisión del expediente se observa que el 4 de agosto de 2021, la denunciante presentó un recurso de apelación en contra de la Resolución 100-2021-GDET/MPC que declaró improcedente su recurso de reconsideración en contra de la Resolución 065-2021-GDET/MPC, que, a su vez, declaró improcedente su solicitud del 13 de abril de 2021 para obtener un “permiso de

²⁵**DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL****Artículo 44.- Aprobación y difusión del Texto Único de Procedimientos Administrativos**

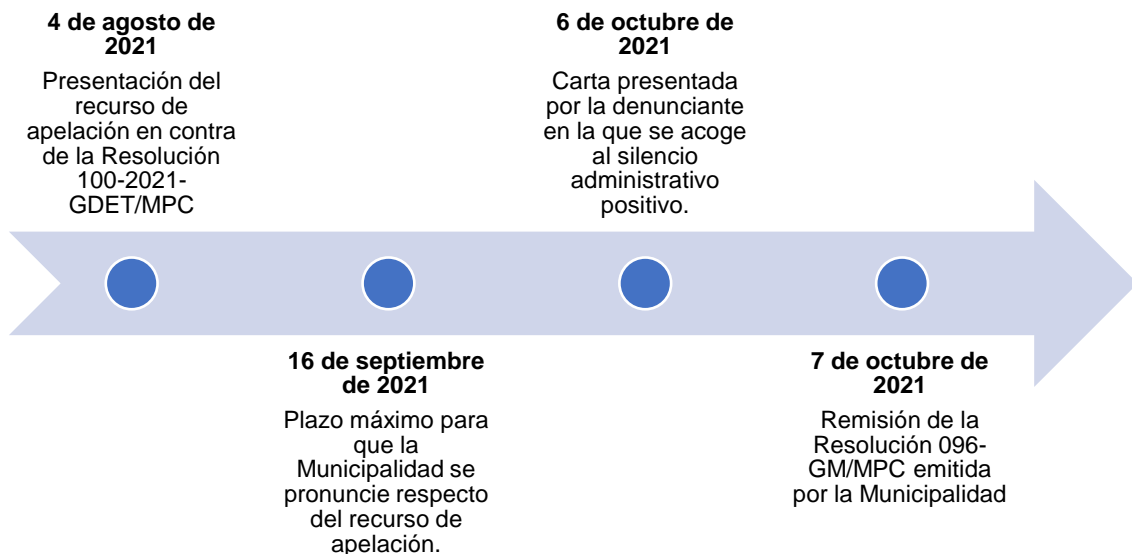
(...)

44.7 En los casos en que por Ley, Decreto Legislativo y demás normas de alcance general, se establezcan o se modifiquen los requisitos, plazo o silencio administrativo aplicables a los procedimientos administrativos, las entidades de la Administración Pública están obligadas a realizar las modificaciones correspondientes en sus respectivos Textos Únicos de Procedimientos Administrativos en un plazo máximo de sesenta (60) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia de la norma que establece o modifica los requisitos, plazo o silencio administrativo aplicables a los procedimientos administrativos. Si vencido dicho plazo, la entidad no ha actualizado el TUPA incorporando el procedimiento establecido o modificado en la normatividad vigente, no puede dejar de emitir pronunciamiento respecto al procedimiento o prestar el servicio que se encuentre vigente de acuerdo al marco legal correspondiente, bajo responsabilidad.

operaciones para la prestación del servicio de transporte público especial de pasajeros con vehículo menor motorizado”.

55. Al no obtener respuesta a su recurso de apelación, presentó el 6 de octubre de 2021, ante la Municipalidad, una carta acogiendo al silencio administrativo positivo. En respuesta a ello, el 7 de octubre de 2021 se le notificó la Resolución 096-GM/MPC, que declaró improcedente su recurso de apelación.
56. Sobre el particular, se verifica que **la Municipalidad emitió la Resolución 096-GM/MPC con fecha 7 de octubre de 2021**, declarando improcedente el recurso de apelación de la denunciante; no obstante, de la revisión de la documentación obrante en el expediente se advierte que el mencionado oficio fue emitido excediendo el plazo de 30 (treinta) días hábiles contados desde la solicitud (recurso de apelación) presentado el 4 de agosto de 2021, toda vez que **el plazo para emitir pronunciamiento venció el 16 de septiembre de 2021**.
57. Así, a través de la siguiente línea de tiempo se observa el cómputo del plazo para la aplicación del silencio administrativo positivo desde la presentación de la solicitud del denunciante hasta la comunicación de la entidad:

GRÁFICO ÚNICO LÍNEA DE TIEMPO DEL PROCEDIMIENTO DE RECURSO DE APELACIÓN



58. Por lo expuesto, se observa que **el silencio administrativo positivo operó el 16 de septiembre de 2021**, fecha en la que vencía el plazo máximo para que la Municipalidad emita pronunciamiento respecto de la solicitud (recurso de apelación) presentada por la denunciante; sin embargo, el 7 de octubre de 2021, a través de la Resolución 096-GM/MPC, la entidad denunciada declaró improcedente el recurso de apelación de la denunciante, tal como se aprecia a continuación:

**RESOLUCIÓN 096-GM/MPC DEL 7 DE OCTUBRE DE 2021****“SE RESUELVE:**

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar, inprocedente (sic) el recurso de apelación interpuesto por el administrado Sr. Cristiam Wilmer Mantari Ramos en su calidad de Presidente de la Empresa de Transportes Tours Montacanasta E.I.R.L., de fecha 4 de agosto de 2021; contra la Resolución de Gerencia de Desarrollo Económico y Transportes 100-2021-GDET-MPC conforme a los fundamentos antes expuestos.
(...)

59. En efecto, tal como se advierte en la imagen, la Municipalidad notificó a la denunciante con una declaración de improcedencia, con lo cual desconoció el derecho ficto que ya había obtenido la denunciante en aplicación del silencio administrativo positivo.
60. En ese sentido, dado que el Resolución 096-GM/MPC del 7 de octubre de 2021 contiene un desconocimiento de los efectos del silencio administrativo positivo que operó con respecto a la solicitud de la denunciante (recurso de apelación), la medida denunciada detallada en el ítem (i) del párrafo 1 de la presente resolución constituye una barrera burocrática ilegal.
61. Sin perjuicio de lo antes expuesto, en el supuesto de que se constate la existencia de alguna omisión o defecto respecto a los requisitos y/o condiciones necesarias para la procedencia de un recurso de apelación, la Municipalidad podrá declarar la nulidad de la concesión de dicho recurso, siempre que lo constatado constituya una causal de nulidad del acto administrativo²⁶ y se siga el procedimiento respectivo.
62. Ahora bien, en tanto que la medida denunciada es ilegal no corresponde verificar si la denunciante presentó argumentos sobre la carencia de razonabilidad de la medida, de conformidad con lo establecido por el numeral 14.3. del artículo 14 del Decreto Legislativo 1256, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas²⁷ (en adelante, Decreto Legislativo 1256).

²⁶ **DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**

Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

(...).

3. Los actos expesos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.

(...).

²⁷ **DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**

Artículo 14.- Análisis de legalidad

14.1. El análisis de legalidad de una barrera burocrática implica que la Comisión o la Sala, de ser el caso, evalúe los siguientes aspectos:

(...)

14.3. Si se determina la ilegalidad por alguna de las razones mencionadas en el párrafo precedente, no es necesario que la Comisión o la Sala continúe con el análisis de razonabilidad. En el mismo sentido, si la Comisión o la Sala desestima que la barrera burocrática sea ilegal, procede con el análisis de razonabilidad cuando se cumpla la condición establecida en el artículo 15.

63. En consecuencia, de conformidad con los párrafos precedentes, corresponde confirmar la Resolución la Resolución 0214-2022/INDECOPI-JUN del 6 de mayo de 2022 que declaró barrera burocrática ilegal el desconocimiento de la aplicación del silencio administrativo positivo que habría operado sobre el recurso de apelación presentado el 4 de agosto de 2021 contra la Resolución 100-2021-GDET/MPC, que declaró improcedente el recurso de reconsideración de su solicitud para la prestación del servicio de transporte público especial de pasajeros en vehículos menores en la provincia de Concepción; materializado en la Resolución 096-GM/MPC del 7 de octubre de 2021.

III.5. Sobre los requisitos para el “Permiso de Operación” (ítems 2 y 3 del párrafo 1 de la presente resolución)

A. Materialización en el TUPA de la Municipalidad

64. La denunciante cuestionó, entre otras medidas, la exigencia de requisitos, relacionados con el procedimiento de “Permiso de operación para el servicio de transporte público especial de pasajeros en vehículos menores motorizados de categoría L5”, los cuales se detallan en el Cuadro 1:

**CUADRO 1
REQUISITOS PARA EL “PERMISO DE OPERACIÓN” MATERIALIZADOS EN EL TUPA DE
LA MUNICIPALIDAD**

Número	Requisito cuestionado	Materialización
1	Contar con licencia de funcionamiento de la sede administrativa	Numeral 8 del Procedimiento 185 del TUPA de la Municipalidad
2	Plano de ruta y, recorrido de conformidad al plan regulador de ruta para la Provincia de Concepción	Numeral 7 del Procedimiento 185 del TUPA de la Municipalidad
3	Estudio de mercado justificando la operatividad de la empresa	Numeral 5 del Procedimiento 185 del TUPA de la Municipalidad
4	Copia de su reglamento interno y estatuto, cuyo objetivo entre otros sea el de dedicarse al servicio especial de pasajeros en vehículos menores motorizados	Numeral 4 del Procedimiento 185 del TUPA de la Municipalidad

65. Al respecto, el artículo 14 del Decreto Supremo 055-2010-MTC, establece los requisitos para obtener el permiso de operación²⁸. En virtud de ello se advierte

²⁸

DECRETO SUPREMO 055-2010-MTC, DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA EL REGLAMENTO NACIONAL DE TRANSPORTE PÚBLICO ESPECIAL DE PASAJEROS EN VEHÍCULOS MOTORIZADOS O NO MOTORIZADOS

Artículo 14.- Requisitos para obtener el Permiso de Operación

Las personas jurídicas que soliciten permiso de operación deberán presentar ante la Municipalidad Distrital Competente una solicitud bajo la forma de Declaración Jurada, indicando la Razón Social, Registro Único de Contribuyente (RUC), domicilio, nombre y firma del representante legal, a la cual se adjuntará obligatoriamente lo siguiente:

- Copia simple de la escritura pública de constitución de la persona jurídica inscrita en Registros Públicos.
- Copia literal vigente de la partida registral expedida por la oficina registral correspondiente, con una antigüedad no mayor de treinta (30) días calendario.
- Certificado de Vigencia de Poder de la persona natural que representa a la persona jurídica solicitante expedido por la Oficina Registral correspondiente con una antigüedad no mayor de quince (15) días a la fecha de la presentación de la solicitud.
- Copia simple del Documento Nacional de Identidad del representante legal.
- Copia simple de la Tarjeta de Identificación Vehicular por cada vehículo ofertado, expedida por SUNARP.
- Copia simple de certificado del SOAT o CAT vigente por cada vehículo ofertado.
- Copia simple del CITV por cada vehículo ofertado, cuando corresponda.



que existen diferencias entre los requisitos que establece el Reglamento Nacional y los exigidos en el Procedimiento 185 de la Municipalidad:

CUADRO 2
DIFERENCIAS ENTRE LOS REQUISITOS DENUNCIADOS DEL TUPA DE LA MUNICIPALIDAD Y LOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 14 DEL DECRETO SUPREMO 055-2010-MTC

Requisitos denunciados, establecidos en el Procedimiento 185 del TUPA de la Municipalidad, aprobado mediante la Ordenanza Municipal 021-2020-CM/MPC	Requisitos establecidos en el artículo 14 del Decreto Supremo 055-2010-MTC
<ol style="list-style-type: none"> 1. Contar con licencia de funcionamiento de la sede administrativa. 2. Plano de ruta y, recorrido de conformidad al plan regulador de ruta para la Provincia de Concepción. 3. Estudio de mercado justificando la operatividad de la empresa. 4. Copia de su reglamento interno y estatuto, cuyo objetivo entre otros sea el de dedicarse al servicio especial de pasajeros en vehículos menores motorizados. 	<ol style="list-style-type: none"> a) Copia simple de la escritura pública de constitución de la persona jurídica inscrita en Registros Públicos. b) Copia literal vigente de la partida registral expedida por la oficina registral correspondiente, con una antigüedad no mayor de treinta (30) días calendario. c) Certificado de Vigencia de Poder de la persona natural que representa a la persona jurídica solicitante expedido por la Oficina Registral correspondiente con una antigüedad no mayor de quince (15) días a la fecha de la presentación de la solicitud. d) Copia simple del Documento Nacional de Identidad del representante legal. e) Copia simple de la Tarjeta de Identificación Vehicular por cada vehículo ofertado, expedida por SUNARP. f) Copia simple de certificado del SOAT o CAT vigente por cada vehículo ofertado. g) Copia simple del CITV por cada vehículo ofertado, cuando corresponda.

Elaboración: Secretaría Técnica de la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas.

Fuente: Ordenanza Municipal 021-2020-CM/MPC y Decreto Supremo 055-2010-MTC

66. Al respecto, los requisitos denunciados materializados en el Procedimiento 185 del TUPA de la Municipalidad no concuerdan con lo establecido en el Decreto Supremo 055-2010-MTC.
67. Ahora bien, en cuanto al transporte público en vehículos menores, la competencia municipal provincial debe ejercerse de acuerdo al marco regulatorio nacional sin que pueda excederlo. Esto significa que la regulación local debe ser coherente y solo puede ser complementaria o concordante con lo normado por el Decreto Supremo 055-2010-MTC, lo que conlleva a la imposibilidad de establecer mayores restricciones o cargas a las consideradas por las normas de superior jerarquía
68. En el presente caso, se observa que los requisitos denunciados no resultan complementarios o concordantes con los establecidos en el Reglamento Nacional; por tanto, la Municipalidad al exigir los requisitos denunciados, ha



establecido mayores restricciones a las consideradas por la norma de superior jerarquía

69. En ese sentido, la Municipalidad ha contravenido el literal a) del numeral 1 del artículo 17 de la Ley 27181, al exceder lo establecido en el artículo 14 del Decreto Supremo 055-2010-MTC.
70. En consecuencia, corresponde **confirmar** la Resolución 0214-2022/INDECOPI-JUN del 6 de mayo de 2022, que declaró barreras burocráticas ilegales los siguientes requisitos, para obtener el “Permiso de operación para el servicio de transporte público especial de pasajeros en vehículos menores motorizados de categoría L5”, materializados en el Procedimiento 185 del TUPA de la Municipalidad, aprobado por Ordenanza Municipal 021-2020-CM/MPC del 27 de noviembre de 2020:
- (i) Contar con licencia de funcionamiento de la sede administrativa.
 - (ii) Plano de ruta y, recorrido de conformidad al plan regulador de ruta para la Provincia de Concepción.
 - (iii) Estudio de mercado justificando la operatividad de la empresa.
 - (iv) Copia de su reglamento interno y estatuto, cuyo objetivo entre otros sea el de dedicarse al servicio especial de pasajeros en vehículos menores motorizados.

B. Materialización en el artículo 10 del Reglamento aprobado por Ordenanza Municipal 017-2013-CM/MPC

71. La denunciante cuestionó, entre otras medidas, la exigencia de requisitos, relacionados con el procedimiento de “Permiso de operación para el servicio de transporte público especial de pasajeros en vehículos menores motorizados de categoría L5”, los cuales se detallan en el Cuadro 3:

CUADRO 3
REQUISITOS PARA EL “PERMISO DE OPERACIÓN” MATERIALIZADOS EN EL
ARTÍCULO 10 DEL REGLAMENTO

Número	Requisito cuestionado	Materialización
1	Copia del documento de identidad del representante legal	Numeral 4 del artículo 10 del Reglamento aprobado por Ordenanza Municipal 017-2013-CM/MPC
2	Padrón de flota vehicular que contenga la placa de rodaje, el número de motor, el número de serie, marca, año de fabricación del vehículo y además los nombres, apellidos, número documento nacional de identidad y la dirección del domicilio actual de los propietarios de cada vehículo	Numeral 8 del artículo 10 del Reglamento aprobado por Ordenanza Municipal 017-2013-CM/MPC
3	Padrón de conductores	Numeral 9 del artículo 10 del Reglamento aprobado por Ordenanza Municipal 017-2013-CM/MPC



4	Reglamento interno de la empresa	Numeral 11 del artículo 10 del Reglamento aprobado por Ordenanza Municipal 017-2013-CM/MPC
5	Copia del certificado de capacitación del conductor	Numeral 15 del artículo 10 del Reglamento aprobado por Ordenanza Municipal 017-2013-CM/MPC

72. Al respecto, cabe señalar que el artículo 3 del Decreto Legislativo 1256²⁹ dispone que una barrera burocrática es una exigencia, requisito, limitación, prohibición y/o cobro **impuesto** por una entidad, dirigido a condicionar, restringir u obstaculizar el acceso y/o permanencia de los agentes económicos en el mercado y/o que puedan afectar a administrados en la tramitación de procedimientos administrativos sujetos a las normas y/o principios que garantizan la simplificación administrativa.
73. De la citada norma se infiere que **solo podrán ser materia de análisis en un procedimiento de eliminación de barrera burocráticas aquellas medidas impuestas a los administrados, de manera real**, mediante actos administrativos; o, **de manera potencial**, a través de normas o disposiciones administrativas que resulten oponibles a todos los administrados.
74. El requisito materia de denuncia se encuentra contenido en una disposición administrativa, conforme se aprecia a continuación:

REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO ESPECIAL DE PASAJEROS EN VEHÍCULOS MENORES MOTORIZADOS APROBADO POR ORDENANZA MUNICIPAL 017-2013-CM/MPC

“Las personas jurídicas que soliciten permiso de operación deberán presentar una solicitud bajo la forma de Declaración Jurada, indicando la Razón Social, Registro Único de Contribuyente (RUC), domicilio, nombre y firma del representante legal, a la cual se adjuntará obligatoriamente lo siguiente:

(...)

4. Copia del Documento Nacional de Identidad del representante legal.

(...)

8. Padrón de flota vehicular que contengan la placa de rodaje, el número de motor, el número de serie, marca, año de fabricación del vehículo y además los nombres, apellidos, número del documento nacional de identidad y la dirección del domicilio actual de los propietarios de cada vehículo.

9. Padrón de conductores.

(...)

11. Reglamento Interno de la Empresa

(...)

15. Copia de Certificado de Capacitación del Conductor.”

²⁹

DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS

Artículo 3.- Definiciones

Para efectos de la presente ley, debe tenerse en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

3. Barrera burocrática: exigencia, requisito, limitación, prohibición y/o cobro que **imponga** cualquier entidad, dirigido a condicionar, restringir u obstaculizar el acceso y/o permanencia de los agentes económicos en el mercado y/o que puedan afectar a administrados en la tramitación de procedimientos administrativos sujetos a las normas y/o principios que garantizan la simplificación administrativa. La sola calidad de exigencia, requisito, limitación, prohibición y/o cobro no implica necesariamente su carácter ilegal y/o su carencia de razonabilidad.

75. Sobre el particular, cabe reiterar que el artículo 58³⁰ del TUO de la Ley 27444 dispone que los administrados **únicamente** se encuentran obligados a presentar los **requisitos (documentos) señalados en el TUPA de la entidad**. A contrario, los requisitos que las entidades no hayan compendiado en su TUPA no podrán ser exigidos (requeridos) a los administrados a efectos de tramitar un procedimiento administrativo.
76. Teniendo en cuenta ello, en los casos en que se cuestione como barrera burocrática un **requisito** contenido en una disposición administrativa no bastará que dicha norma se encuentre vigente, sino que adicionalmente, deberá verificarse que esta sea oponible o exigible a los administrados, mediante su inclusión en el TUPA de la entidad.
77. De acuerdo con lo señalado, para determinar si los requisitos indicados en el Cuadro 3 resultan oponibles a los administrados, será necesario verificar que se encuentren debidamente compilados en el TUPA de la entidad denunciada:

CUADRO 4
DIFERENCIAS ENTRE LOS REQUISITOS DENUNCIADOS DEL REGLAMENTO Y LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL TUPA DE LA MUNICIPALIDAD

Requisitos denunciados, establecidos en el Reglamento, aprobado mediante la Ordenanza Municipal 017-2013-CM/MPC	Requisitos denunciados, establecidos en el Procedimiento 185 del TUPA de la Municipalidad, aprobado mediante la Ordenanza Municipal 021-2020-CM/MPC
<ol style="list-style-type: none">1. Copia del documento de identidad del representante legal.2. Padrón de flota vehicular que contenga la placa de rodaje, el número de motor, el número de serie, marca, año de fabricación del vehículo y además los nombres, apellidos, número documento nacional de identidad y la dirección del domicilio actual de los propietarios de cada vehículo.3. Padrón de conductores.4. Reglamento interno de la empresa.5. Copia del certificado de capacitación del conductor.	<ol style="list-style-type: none">a) Formato Único de Trámite bajo la forma de Declaración Jurada, conteniendo la razón o denominación social, el número de RUC, domicilio y nombre del representante legal y presentación del DNI.b) Copia de la Ficha Registral donde se encuentre inscrita la persona jurídica y poder del representante legal.c) Número de Registro Único de Contribuyente (RUC).d) Copia de su Reglamento Interno y Estatuto, cuyo objeto entre otros sea el de dedicarse al servicio especial de pasajeros en vehículo menor motorizado.e) Estudio de Mercado justificando operatividad de la empresa.f) Padrón Vehicular conteniendo una copia del DNI, licencia de conducir para vehículos con 6 unidades como mínimo.

³⁰

DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL

Artículo 58.- Régimen de entidades sin Texto Único de Procedimientos Administrativos vigente

(...)

58.2 El incumplimiento de las obligaciones de aprobar y publicar los Texto Único de Procedimientos, genera las siguientes consecuencias:

1. Para la entidad, la suspensión de sus facultades de exigir al administrado la tramitación del procedimiento administrativo, la presentación de requisitos o el pago del derecho de tramitación, para el desarrollo de sus actividades.

(...).



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0079-2023/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 0002-2022/CEB-INDECOPI-JUN

	<p>g) Plano de ruta y recorrido de conformidad al Plan Regulador de Rutas para la Provincia de Concepción.</p> <p>h) Contar con la Licencia de Funcionamiento de la sede administrativa.</p> <p>i) Pago de la Tasa Administrativa: - Certificado de Habilitación. - Resolución y otros.</p>
--	---

Elaboración: Secretaría Técnica de la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas.

Fuente: Ordenanza Municipal 017-2013-CM/MPC y Ordenanza Municipal 021-2020-CM/MPC

78. En el presente caso, de la revisión del TUPA de la Municipalidad, aprobado mediante la Ordenanza Municipal 021-2020-CM/MPC, se aprecia que la entidad denunciada no cumplió con compilar los requisitos denunciados contenidos en el Reglamento, conforme a lo dispuesto en el TUO de la Ley 27444.
79. En ese sentido, si bien los requisitos se encuentran previstos en el Reglamento aprobado por Ordenanza Municipal 017-2013-CM/MPC, **la Municipalidad no podrá exigir a los administrados cumplir con la presentación de estos** para el “Permiso de operación para el servicio de transporte público especial de pasajeros en vehículos menores motorizados de categoría L5”, por no haber sido compilado en su TUPA.
80. En este punto, es importante mencionar que, de acuerdo con el artículo 3 del Decreto Legislativo 1256³¹, **solo podrán ser materia de análisis en un procedimiento de eliminación de barreras burocráticas aquellas medidas impuestas a los administrados**, de manera real, mediante actos administrativos; o, de manera potencial, a través de normas o disposiciones administrativas que resulten oponibles a todos los administrados³².
81. En el presente caso, **se ha verificado que el requisito cuestionado como barrera burocrática no resulta oponible a los administrados, debido a que, como se ha referido, no se encuentra compendiado en el TUPA de la Municipalidad**, incluso antes de la presentación de la denuncia.
82. De lo expuesto se aprecia que la medida materia de análisis no califica como una barrera burocrática en los términos del artículo 3 del Decreto Legislativo 1256; y, por ende, resulta jurídicamente imposible que el cuestionado requisito sea evaluado en un procedimiento de eliminación de barreras burocráticas.
83. En tal sentido, de acuerdo con el artículo 27 del Decreto Legislativo 1256³³ y con el numeral 5 del artículo 427 del Texto Único Ordenado del Código Procesal

³¹ Ver nota al pie 29.

³² Ver Resolución 078-2019/SEL-INDECOPI del 21 de marzo de 2019.

³³ **DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**
Artículo 27.- Improcedencia de la denuncia de parte

27.1. La Comisión, su Secretaría Técnica o la Sala, de ser el caso, declara la improcedencia de la denuncia de parte de acuerdo con los supuestos establecidos en el Código Procesal Civil.

27.2. En primera instancia, si la Comisión o su Secretaría Técnica, estima que la denuncia es improcedente, la declara de manera liminar, finalizando así el procedimiento. Si el defecto se refiere a alguna de las pretensiones, la declaración



Civil³⁴ (en adelante, TUO del Código Procesal Civil), corresponde **revocar** la Resolución 0214-2022/INDECOPI-JUN del 6 de mayo de 2022, y declarar **improcedente** el extremo referido a los siguientes requisitos, para obtener el “Permiso de operación para el servicio de transporte público especial de pasajeros en vehículos menores motorizados de categoría L5”, materializados en el artículo 10 del Reglamento, aprobado por Ordenanza Municipal 017-2013-CM/MPC del 15 de noviembre de 2013:

- (i) Copia del documento de identidad del representante legal.
- (ii) Padrón de flota vehicular que contenga la placa de rodaje, el número de motor, el número de serie, marca, año de fabricación del vehículo y además los nombres, apellidos, número documento nacional de identidad y la dirección del domicilio actual de los propietarios de cada vehículo.
- (iii) Padrón de conductores.
- (iv) Reglamento interno de la empresa.
- (v) Copia del certificado de capacitación del conductor.

C. Materialización en actos administrativos

84. La denunciante cuestionó, entre otras medidas, la exigencia de requisitos, relacionados con el procedimiento de “Permiso de operación para el servicio de transporte público especial de pasajeros en vehículos menores motorizados de categoría L5”, los cuales se detallan en el Cuadro 5:

**CUADRO 5
REQUISITOS PARA EL “PERMISO DE OPERACIÓN” MATERIALIZADOS EN ACTOS ADMINISTRATIVOS**

Número	Requisito cuestionado	Materialización
1	Contar con licencia de funcionamiento de la sede administrativa	
2	Plano de ruta y, recorrido de conformidad al plan regulador de ruta para la Provincia de Concepción	Resolución 065-2021-GDET/MPC del 20 de mayo de 2021
3	Estudio de mercado justificando la operatividad de la empresa	Resolución 100-2021-GDET/MPC del 4 de agosto de 2021
4	Copia de su reglamento interno y estatuto, cuyo objetivo entre otros sea el de dedicarse al servicio especial de pasajeros en vehículos menores motorizados	Resolución 096-GM/MPC del 7 de octubre de 2021

de improcedencia se limita a aquellas que adolecen del defecto advertido por la Comisión o su Secretaría Técnica, pudiendo admitir los demás extremos.

27.3. Si la Comisión lo considera necesario, también puede declarar la improcedencia de la denuncia, luego de admitida a trámite y presentados los descargos.

34

RESOLUCIÓN MINISTERIAL 010-93-JUS, TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL.

Improcedencia de la demanda

Artículo 427.- El Juez declara improcedente la demanda cuando:

1. El demandante carezca evidentemente de legitimidad para obrar;
 2. El demandante carezca manifiestamente de interés para obrar;
 3. Advierta la caducidad del derecho;
 4. No exista conexión lógica entre los hechos y el petitorio; o
 5. El petitorio fuese jurídica o físicamente imposible.
- (...)

5	Copia del documento de identidad del representante legal	
6	Padrón de flota vehicular que contenga la placa de rodaje, el número de motor, el número de serie, marca, año de fabricación del vehículo y además los nombres, apellidos, número documento nacional de identidad y la dirección del domicilio actual de los propietarios de cada vehículo	
7	Padrón de conductores	
8	Reglamento interno de la empresa	
9	Copia del certificado de capacitación del conductor	

85. En su apelación, la Municipalidad indicó que, dentro de un procedimiento administrativo exige la presentación de requisitos para obtener autorizaciones y/o permisos con el objeto de que toda empresa de transportes que presta el servicio público de pasajeros se someta a las ordenanzas municipales, las mismas que son sometidas a otras normas de rango superior y que, bajo ese contexto, solo hace cumplir las normas municipales que se encuentran establecidas, la misma que en forma errada hoy en la resolución apelada se interpreta como barrera burocrática ilegal.
86. Sobre este punto, los mismos requisitos denunciados, materializados en las disposiciones administrativas emitidas por la Municipal son materia de revisión en el presente procedimiento, por tanto, el análisis de estas medidas materializadas en actos administrativos, también se realiza respecto de las normas sectoriales, como el Decreto Supremo 055-2010-MTC y las demás normas generales con rango de ley.
87. Al respecto, el artículo 14 del Decreto Supremo 055-2010-MTC, establece los requisitos para obtener el permiso de operación³⁵. En virtud de ello se advierte que existen diferencias entre los requisitos que establece el Reglamento Nacional y los exigidos a través de los actos administrativos:

CUADRO 6
DIFERENCIAS ENTRE LOS REQUISITOS DENUNCIADOS DEL TUPA DE LA MUNICIPALIDAD Y LOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 14 DEL DECRETO SUPREMO 055-2010-MTC

Requisitos denunciados, establecidos en el Procedimiento 185 del TUPA de la Municipalidad, aprobado mediante la Ordenanza Municipal 021-2020-CM/MPC	Requisitos establecidos en el artículo 14 del Decreto Supremo 055-2010-MTC
1. Contar con licencia de funcionamiento de la sede administrativa. 2. Plano de ruta y, recorrido de conformidad al plan regulador de ruta para la Provincia de Concepción.	a) Copia simple de la escritura pública de constitución de la persona jurídica inscrita en Registros Públicos. b) Copia literal vigente de la partida registral expedida por la oficina registral

³⁵ Ver nota al pie 28.



<ol style="list-style-type: none"> 3. Estudio de mercado justificando la operatividad de la empresa. 4. Copia de su reglamento interno y estatuto, cuyo objetivo entre otros sea el de dedicarse al servicio especial de pasajeros en vehículos menores motorizados. 5. Copia del documento de identidad del representante legal. 6. Padrón de flota vehicular que contenga la placa de rodaje, el número de motor, el número de serie, marca, año de fabricación del vehículo y además los nombres, apellidos, número documento nacional de identidad y la dirección del domicilio actual de los propietarios de cada vehículo. 7. Padrón de conductores. 8. Reglamento interno de la empresa. 9. Copia del certificado de capacitación del conductor. 	<p>correspondiente, con una antigüedad no mayor de treinta (30) días calendario.</p> <ol style="list-style-type: none"> c) Certificado de Vigencia de Poder de la persona natural que representa a la persona jurídica solicitante expedido por la Oficina Registral correspondiente con una antigüedad no mayor de quince (15) días a la fecha de la presentación de la solicitud. d) Copia simple del Documento Nacional de Identidad del representante legal. e) Copia simple de la Tarjeta de Identificación Vehicular por cada vehículo ofertado, expedida por SUNARP. f) Copia simple de certificado del SOAT o CAT vigente por cada vehículo ofertado. g) Copia simple del CITV por cada vehículo ofertado, cuando corresponda.
--	---

Elaboración: Secretaría Técnica de la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas.

Fuente: Ordenanza Municipal 021-2020-CM/MPC y Decreto Supremo 055-2010-MTC

88. Al respecto, los requisitos denunciados materializados en actos administrativos no concuerdan con lo establecido por el Decreto Supremo 055-2010-MTC, a excepción del requisito de presentar “Copia del documento de identidad del representante legal”.
89. Así, se observa que los requisitos denunciados no resultan complementarios ni concordantes con los establecidos en el Reglamento Nacional; por tanto, la Municipalidad al exigir los requisitos denunciados, ha establecido mayores restricciones a las consideradas por la norma de superior jerarquía
90. En ese sentido, la Municipalidad ha contravenido el literal a) del numeral 1 del artículo 17 de la Ley 27181, al exceder lo establecido en el artículo 14 del Decreto Supremo 055-2010-MTC.
91. Ahora bien, respecto del requisito “Copia del documento de identidad del representante legal”, se debe tener presente el artículo 5 del Decreto Legislativo 1246³⁶ prohíbe la exigencia del Documento Nacional de Identidad en el marco de trámites administrativos.
92. En tal sentido, el requisito de presentar “Copia del documento de identidad del representante legal”, si bien consta en el artículo 14 del Decreto Supremo 055-

³⁶ **DECRETO LEGISLATIVO 1246, DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA DIVERSAS MEDIDAS DE SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA**

Artículo 5.- Prohibición de la exigencia de documentación

5.1 Las entidades de la Administración Pública están prohibidas de exigir a los administrados o usuarios, en el marco de un procedimiento o trámite administrativo, los siguientes documentos:

a) Copia del Documento Nacional de Identidad.

(...)

2010-MTC, contraviene lo indicado por el artículo 5 del Decreto Legislativo 1246 y constituye una barrera burocrática ilegal.

93. Adicionalmente, la exigencia de los siguientes requisitos, también contraviene el numeral 40.4 del artículo 40 del TUE de la Ley 27444³⁷, que establece que, en la tramitación de procedimientos administrativos, las entidades públicas pueden exigir a los administrados únicamente los requisitos previstos en su TUPA:

- (i) Copia del documento de identidad del representante legal.
- (ii) Padrón de flota vehicular que contenga la placa de rodaje, el número de motor, el número de serie, marca, año de fabricación del vehículo y además los nombres, apellidos, número documento nacional de identidad y la dirección del domicilio actual de los propietarios de cada vehículo.
- (iii) Padrón de conductores.
- (iv) Reglamento interno de la empresa.
- (v) Copia del certificado de capacitación del conductor.

94. Ello, toda vez que, de la revisión del TUPA de la Municipalidad, se aprecia que dicha entidad no ha cumplido con incorporar los requisitos denunciados en su respectivo instrumento de gestión.

95. En consecuencia, corresponde **confirmar** la Resolución 0214-2022/INDECOPI-JUN del 6 de mayo de 2022, que declaró barreras burocráticas ilegales los siguientes requisitos, para obtener el "Permiso de operación para el servicio de transporte público especial de pasajeros en vehículos menores motorizados de categoría L5", materializados en la Resolución 065-2021-GDET/MPC del 20 de mayo de 2021, la Resolución 100-2021-GDET/MPC del 4 de agosto de 2021 y la Resolución 096-GM/MPC del 7 de octubre de 2021:

- (i) Contar con licencia de funcionamiento de la sede administrativa.
- (ii) Plano de ruta y, recorrido de conformidad al plan regulador de ruta para la Provincia de Concepción.
- (iii) Estudio de mercado justificando la operatividad de la empresa.
- (iv) Copia de su reglamento interno y estatuto, cuyo objetivo entre otros sea el de dedicarse al servicio especial de pasajeros en vehículos menores motorizados.
- (v) Copia del documento de identidad del representante legal.
- (vi) Padrón de flota vehicular que contenga la placa de rodaje, el número de motor, el número de serie, marca, año de fabricación del vehículo y además los nombres, apellidos, número documento nacional de identidad y la dirección del domicilio actual de los propietarios de cada vehículo.
- (vii) Padrón de conductores.
- (viii) Reglamento interno de la empresa.
- (ix) Copia del certificado de capacitación del conductor.

III.4. Sobre los requisitos para obtener el "Certificado de Habilitación Vehicular" (ítem 4 del párrafo 1 de la presente resolución)

³⁷ Ver nota al pie 5.

96. La denunciante cuestionó, entre otras medidas, la exigencia de requisitos, relacionados con el procedimiento de “Certificado de Habilitación Vehicular” para el servicio de transporte público especial de pasajeros en vehículos menores motorizados de categoría L5, materializados en el artículo 21 del Reglamento, aprobado mediante Ordenanza Municipal 017-2013-CM/MPC, los cuales se detallan en el Cuadro 7:

CUADRO 7
Requisitos para obtener el Certificado de Habilitación Vehicular para el servicio de transporte público especial de pasajeros en vehículos menores motorizados de categoría L5

Número	Requisito cuestionado	Materialización
1	Padrón de flota vehicular que contenga la placa de rodaje, el número de motor, el número de serie, marca, año de fabricación del vehículo y además los nombres, apellidos, número documento nacional de identidad y la dirección del domicilio actual de los propietarios de cada vehículo	Numeral 3 del artículo 21 del Reglamento aprobado por Ordenanza Municipal 017-2013-CM/MPC
2	Padrón de conductores	Numeral 13 del artículo 21 del Reglamento aprobado por Ordenanza Municipal 017-2013-CM/MPC
3	Constancia de no adeudar papeletas de infracción de las unidades que integran el padrón vehicular	Numeral 15 del artículo 21 del Reglamento aprobado por Ordenanza Municipal 017-2013-CM/MPC
4	Copia del certificado de capacitación del conductor	Numeral 18 del artículo 21 del Reglamento aprobado por Ordenanza Municipal 017-2013-CM/MPC

Elaboración: Secretaría Técnica de la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas.

Fuente: Expediente 0002-2022/CEB-INDECOPI-JUN

97. A través del artículo 21 del Reglamento, la Municipalidad ha regulado el procedimiento “Requisitos para Certificado de Habilitación Vehicular”, estableciendo los requisitos denunciados, entre otros.
98. Al respecto, la Comisión declaró ilegales las medidas, en tanto, la Municipalidad habría desconocido lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del artículo 40 del TUO de la Ley 27444, al establecer requisitos no compendiados ni sistematizados en su TUPA vigente, asimismo, habría excedido la regulación sectorial nacional sobre la materia, al exigir requisitos que no se encuentran contemplados en el Decreto Supremo 055-2010-MTC.
99. Con relación a ello, este Colegiado considera oportuno precisar que en el presente procedimiento se denunció como presuntas barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad, por una parte, la exigencia de requisitos, **materializados en disposiciones administrativas** y, por otra parte, requisitos, **materializados en actos administrativos**.



100. Sobre el particular, resulta de importancia diferenciar ambos medios de materialización, debido a que el análisis de los requisitos denunciados (por ejemplo: exigencias de documentos a los administrados) en un procedimiento de eliminación de barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad **que no se encuentran compendiados o sistematizados en el TUPA de la entidad correspondiente difiere** dependiendo de (i) si en la denuncia se ha planteado que el requisito constituye un impedimento para los administrados en general o (ii) si la denunciante busca que su petición en particular se vea satisfecha, En particular, **ambos supuestos se encuentran relacionados estrechamente al medio de materialización alegado por el administrado.**
101. En el primer supuesto, si en la denuncia se plantea que un requisito que no se encuentra compilado en el TUPA de la entidad **constituye un impedimento para los administrados en general, materializada en una disposición administrativa**, se confronta necesariamente esta hipótesis con lo dispuesto en el numeral 1 del inciso 2 del artículo 58 del TUO de la Ley 27444³⁸, que establece que **los administrados únicamente se encuentran obligados a presentar los requisitos (documentos) señalados en el TUPA de la entidad.**
102. Dicha confrontación deviene en la regla de que **el requisito no es pasible de ser impuesto a ningún administrado si no se encuentra mencionado en el TUPA de la entidad** y que, considerando que solo podrán ser materia de análisis en un procedimiento de eliminación de barrera burocráticas aquellas medidas impuestas a los administrados, a través de normas o disposiciones administrativas que resulten oponibles a todos los sujetos en mención, la denuncia contendría un petitorio jurídicamente imposible conforme con el artículo 427 del TUO del Código Procesal Civil³⁹.
103. En relación a lo anterior, cabe agregar, que lo expuesto constituye un criterio adoptado por esta Sala en la Resolución 0056-2019/SEL-INDECOPI (Compañía Nacional de Chocolates de Perú S.A. en contra del Seguro Social de Salud - Essalud) y aplicado en diversos pronunciamientos emitidos por este Colegiado⁴⁰.

³⁸ Ver nota al pie 30.

³⁹ Ver nota al pie 34.

⁴⁰ El criterio adoptado en la Resolución 0056-2019/SEL-INDECOPI del 28 de febrero de 2019 ha sido aplicado en las siguientes resoluciones:

- Resolución 0210-2019/SEL-INDECOPI del 17 de junio de 2019.
- Resolución 0515-2019/SEL-INDECOPI del 25 de noviembre de 2019.
- Resolución 0235-2020/SEL-INDECOPI del 12 de noviembre de 2020.
- Resolución 0240-2020/SEL-INDECOPI del 23 de noviembre de 2020.
- Resolución 0233-2021/SEL-INDECOPI del 16 de marzo de 2021.
- Resolución 0435-2021/SEL-INDECOPI del 3 de junio de 2021.
- Resolución 0461-2021/SEL-INDECOPI del 22 de junio de 2021.
- Resolución 0462-2021/SEL-INDECOPI del 22 de junio de 2021.
- Resolución 0474-2021/SEL-INDECOPI del 6 de julio de 2021.
- Resolución 0488-2021/SEL-INDECOPI del 15 de julio de 2021.
- Resolución 0489-2021/SEL-INDECOPI del 15 de julio de 2021.
- Resolución 0490-2021/SEL-INDECOPI del 15 de julio de 2021.
- Resolución 0499-2021/SEL-INDECOPI del 22 de julio de 2021.
- Resolución 0500-2021/SEL-INDECOPI del 22 de julio de 2021.

104. En el segundo supuesto, cuando se alega que el requisito no encontrado en el TUPA de la entidad **constituye un impedimento para que un administrado en particular satisfaga su petición (materializada en un acto administrativo)**, en caso supere el análisis de procedencia, tal análisis implica contrastar la barrera burocrática con el **marco legal vigente al momento en que se emitió dicho acto**⁴¹. Ello, en tanto la denuncia está referida a un acto administrativo que tiene efectos jurídicos a un administrado en concreto⁴².
105. La explicación antes expuesta se presenta en el siguiente cuadro:

CUADRO 8
CUADRO COMPARATIVO DEL ANÁLISIS DE REQUISITOS QUE NO SE ENCUENTRAN
COMPENDIADOS EN EL TUPA DE LA ENTIDAD

MEDIDA CUESTIONADA	¿QUÉ SE BUSCA DETERMINAR?	CRITERIO Y NORMA APLICABLE
Requisito exigido al administrado que no está compilado en el TUPA de la entidad, materializado en una disposición administrativa.	Si la medida constituye un impedimento para los administrados en general.	- Criterio: Improcedencia - Numeral 1 del inciso 2 del artículo 58 del TUO de la Ley 27444. - Artículo 427 del TUO del Código Procesal Civil
Requisito exigido al administrado que no está compilado en el TUPA de la entidad, materializado en un acto administrativo.	Si la medida constituye un impedimento para que un administrado en particular satisfaga su petición.	- Criterio: Análisis de legalidad - Numeral 40.4 del artículo 40 del TUO de la Ley 27444

Elaboración: Secretaría Técnica de la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas.

Fuente: TUO de la Ley 27444 y TUO del Código Procesal Civil.

106. En el caso de la exigencia de requisitos que no se encuentran compendiados en el TUPA de la entidad, cuando la medida se encuentra materializada en una disposición administrativa, existe la regla de que la medida no es oponible a los administrados en mérito del numeral 1 del inciso 2 del artículo 58 del TUO de la Ley 27444.
107. Al respecto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3 del TUO de la Ley 27444⁴³, el contenido de los actos administrativos debe ajustarse a lo dispuesto en el

⁴¹ Resulta pertinente acotar que este criterio fue establecido por la Sala en la Resolución 0076-2018/SEL-INDECOPI del 14 de marzo de 2018 y aplicado en numerosas resoluciones en los años 2019, 2020 y 2021.

⁴² **DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**

Artículo 1.- Concepto de acto administrativo

1.1 Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.

1.2 (...)

⁴³ **DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**

Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos: (...)

2. **Objeto o contenido.** - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación. (...).

Artículo 5.- Objeto o contenido del acto administrativo

5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.



ordenamiento jurídico, por lo cual, las entidades se encuentran en la obligación de emitir sus actos aplicando el marco legal vigente, considerando dentro de este el numeral 1 del inciso 2 del artículo 58 del TUO de la Ley 27444.

108. En tal sentido, si bien lo peticionado por la denunciante se encuentra en ambos supuestos (impedimento para su caso particular y para los administrados en general), el hecho de que la medida le haya sido aplicada a la denunciante a través de actos administrativos únicamente acreditaría que la medida le fue oponible al momento de la emisión de estos actos, mas no, de manera potencial a los administrados en general, en tanto ya existe una regla consistente en que la medida no es oponible a los administrados en mérito del numeral 1 del inciso 2 del artículo 58 del TUO de la Ley 27444.
109. Una interpretación en contrario, implicaría que se presuma, por la emisión de actos administrativos en un momento determinado, que las entidades de la administración pública incumplen con su obligación de emitir sus actos aplicando el marco legal vigente con los administrados en general.
110. En el presente caso, de la revisión de las medidas denunciadas, se advierte que los requisitos frente al TUPA de la Municipalidad, aprobado mediante la Ordenanza Municipal 021-2020-CM/MPC, se aprecia que la entidad denunciada no cumplió con compilar los requisitos denunciados contenidos en el Reglamento, conforme a lo dispuesto en el TUO de la Ley 27444, es más, el procedimiento de “Certificado de Habilitación Vehicular” no existe.
111. En ese sentido, si bien los requisitos se encuentran previstos en el Reglamento aprobado por Ordenanza Municipal 017-2013-CM/MPC, **la Municipalidad no podrá exigir a los administrados cumplir con la presentación de estos** para el “Certificado de Habilitación Vehicular”, por no haber sido compilado en su TUPA.
112. En este punto, es importante mencionar que, de acuerdo con el artículo 3 del Decreto Legislativo 1256⁴⁴, **solo podrán ser materia de análisis en un procedimiento de eliminación de barreras burocráticas aquellas medidas impuestas a los administrados**, de manera real, mediante actos administrativos; o, de manera potencial, a través de normas o disposiciones administrativas que resulten oponibles a todos los administrados.
113. En el presente caso, **se ha verificado que el requisito cuestionado como barrera burocrática no resulta oponible a los administrados, debido a que, como se ha referido, no se encuentra compendiado en el TUPA de la Municipalidad**, incluso antes de la presentación de la denuncia.

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar.

5.3 No podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto. (...).

⁴⁴ Ver nota al pie 29.



114. De lo expuesto se aprecia que la medida materia de análisis no califica como una barrera burocrática en los términos del artículo 3 del Decreto Legislativo 1256; y, por ende, resulta jurídicamente imposible que el cuestionado requisito sea evaluado en un procedimiento de eliminación de barreras burocráticas.
115. En tal sentido, de acuerdo con el artículo 27 del Decreto Legislativo 1256⁴⁵ y con el numeral 5 del artículo 427 del Código Procesal Civil⁴⁶, corresponde **revocar** la Resolución 0214-2022/INDECOPI-JUN del 6 de mayo de 2022, y declarar **improcedente** el extremo referido a los siguientes requisitos, para obtener el procedimiento de “Certificado de habilitación vehicular” para el servicio de transporte público especial de pasajeros en vehículos menores motorizados de categoría L5, materializados en el artículo 21 del Reglamento, aprobado por Ordenanza Municipal 017-2013-CM/MPC del 15 de noviembre de 2013:
- (i) Padrón de flota vehicular que contenga la placa de rodaje, el número de motor, el número de serie, marca, año de fabricación del vehículo y además los nombres, apellidos, número documento nacional de identidad y la dirección del domicilio actual de los propietarios de cada vehículo
 - (ii) Padrón de conductores
 - (iii) Constancia de no adeudar papeletas de infracción de las unidades que integran el padrón vehicular
 - (iv) Copia del certificado de capacitación del conductor

III.5. Sobre las exigencias del transportador autorizado (ítem 5 del párrafo 1 de la presente resolución)

116. La denunciante cuestionó, entre otras medidas, las siguientes exigencias al transportador autorizado para el servicio de transporte público especial de pasajeros en vehículos menores motorizados de categoría L5, materializado en el artículo 26 del Reglamento, aprobado mediante Ordenanza Municipal 017-2013-CM/MPC, los cuales se detallan en el Cuadro 9:

CUADRO 9
EXIGENCIAS DEL TRANSPORTADOR AUTORIZADO PARA EL SERVICIO DE
TRANSPORTE PÚBLICO ESPECIAL DE PASAJEROS EN VEHÍCULOS MENORES
MOTORIZADOS DE CATEGORÍA L5

Número	Requisito cuestionado	Materialización
1	Que los conductores de los vehículos habilitados tengan su certificado de capacitación de conductores anualmente	Numeral 4 del artículo 26 del Reglamento aprobado por Ordenanza Municipal 017-2013-CM/MPC
2	Que los conductores utilicen uniforme y porten en el pecho la credencial de conductores emitida por la Municipalidad Provincial de Concepción	Numeral 5 del artículo 26 del Reglamento aprobado por Ordenanza Municipal 017-2013-CM/MPC

⁴⁵ Ver nota al pie 33.

⁴⁶ Ver nota al pie 34.



3	No permitir en el servicio especial el uso de radio parlante	Numeral 13 del artículo 26 del Reglamento aprobado por Ordenanza Municipal 017-2013-CM/MPC
---	--	--

117. Al respecto, el artículo 19 del Decreto Supremo 055-2010-MTC, establece los requisitos para obtener el permiso de operación⁴⁷. En virtud de ello se advierte que existen diferencias entre las exigencias que establece el Reglamento Nacional y las condiciones exigidas en el artículo 26 del Reglamento:

CUADRO 10
DIFERENCIAS ENTRE LAS CONDICIONES EXIGIDAS EN EL ARTÍCULO 26 DEL
REGLAMENTO Y LAS EXIGENCIAS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 19 DEL DECRETO
SUPREMO 055-2010-MTC PARA LOS TRANSPORTADORES AUTORIZADOS

Condiciones exigidas en el artículo 26 del Reglamento aprobado por Ordenanza Municipal 017-2013-CM/MPC	Condiciones establecidas en el artículo 19 del Decreto Supremo 055-2010-MTC
<ol style="list-style-type: none"> 1. Que los conductores de los vehículos habilitados tengan su certificado de capacitación de conductores anualmente. 2. Que los conductores utilicen uniforme y porten en el pecho la credencial de conductores emitida por la Municipalidad Provincial de Concepción 3. No permitir en el servicio especial el uso de radio parlante 	<ol style="list-style-type: none"> a) Prestar el Servicio Especial cumpliendo con lo establecido en el presente Reglamento, el Permiso de Operación y disposiciones complementarias que dicte la Municipalidad Distrital Competente. b) Utilizar en el Servicio Especial sólo vehículos habilitados en el permiso de operación. c) Que los vehículos habilitados sean conducidos únicamente por conductores que cuenten con la licencia de conducir respectiva. d) Que los conductores de los vehículos habilitados sean capacitados anualmente en materia de seguridad vial de acuerdo a lo dispuesto por la Municipalidad Distrital. e) Mantener vigente la póliza de seguros SOAT o CAT por cada vehículo habilitado. f) Mantener los vehículos menores destinados a la prestación del Servicio

47

DECRETO SUPREMO 055-2010-MTC, DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA EL REGLAMENTO NACIONAL DE TRANSPORTE PÚBLICO ESPECIAL DE PASAJEROS EN VEHÍCULOS MOTORIZADOS O NO MOTORIZADOS

Artículo 19.- Obligaciones del Transportador Autorizado

Es obligación del transportador autorizado:

- a) Prestar el Servicio Especial cumpliendo con lo establecido en el presente Reglamento, el Permiso de Operación y disposiciones complementarias que dicte la Municipalidad Distrital Competente.
- b) Utilizar en el Servicio Especial sólo vehículos habilitados en el permiso de operación.
- c) Que los vehículos habilitados sean conducidos únicamente por conductores que cuenten con la licencia de conducir respectiva.
- d) Que los conductores de los vehículos habilitados sean capacitados anualmente en materia de seguridad vial de acuerdo a lo dispuesto por la Municipalidad Distrital.
- e) Mantener vigente la póliza de seguros SOAT o CAT por cada vehículo habilitado.
- f) Mantener los vehículos menores destinados a la prestación del Servicio Especial, en buenas condiciones de seguridad, funcionamiento e higiene.
- g) Mantener vigente el CITV por cada vehículo habilitado, cuando corresponda.
- h) Presentar ante la Municipalidad Distrital Competente, copia legible del respectivo certificado del SOAT o CAT, así como del CITV, al vencimiento de los mismos.
- i) Remitir la información y/o documentación que sea requerida por la Municipalidad Distrital competente, a efectos de mantener actualizado el Registro Municipal de Vehículos Menores del Servicio Especial referido en el artículo 23 del presente Reglamento.



	<p>Especial, en buenas condiciones de seguridad, funcionamiento e higiene.</p> <p>g) Mantener vigente el CITV por cada vehículo habilitado, cuando corresponda.</p> <p>h) Presentar ante la Municipalidad Distrital Competente, copia legible del respectivo certificado del SOAT o CAT, así como del CITV, al vencimiento de los mismos.</p> <p>i) Remitir la información y/o documentación que sea requerida por la Municipalidad Distrital competente, a efectos de mantener actualizado el Registro Municipal de Vehículos Menores del Servicio Especial referido en el artículo 23 del presente Reglamento.</p>
--	--

Elaboración: Secretaría Técnica de la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas.

Fuente: Ordenanza Municipal 017-2013-CM/MPC y Decreto Supremo 055-2010-MTC

118. Al respecto, las condiciones exigidas por la Municipalidad a través de la Ordenanza Municipal 017-2013-CM/MPC no concuerdan con lo establecido por el artículo 19 del Decreto Supremo 055-2010-MTC.
119. Ahora bien, en cuanto al transporte público en vehículos menores, la competencia municipal provincial debe ejercerse de acuerdo al marco regulatorio nacional sin que pueda excederlo. Esto significa que la regulación local debe ser coherente y solo puede ser complementaria o concordante con lo normado por el Decreto Supremo 055-2010-MTC, lo que conlleva a la imposibilidad de establecer mayores restricciones o cargas a las consideradas por las normas de superior jerarquía
120. En el presente caso, se observa que los las condiciones exigidas no resultan complementarios o concordantes con los establecidos en el Reglamento Nacional; por tanto, la Municipalidad al exigir las condiciones denunciadas, ha establecido mayores restricciones a las consideradas por la norma de superior jerarquía
121. En ese sentido, la Municipalidad ha contravenido el literal a) del numeral 1 del artículo 17 de la Ley 27181, al exceder lo establecido en el artículo 19 del Decreto Supremo 055-2010-MTC.
122. En consecuencia, corresponde **confirmar** la Resolución 0214-2022/INDECOPI-JUN del 6 de mayo de 2022, que declaró barreras burocráticas ilegales las siguientes exigencias del transportador autorizado, para el servicio de transporte público especial de pasajeros en vehículos menores motorizados de categoría L5; materializados en el artículo 26 del Reglamento, aprobado mediante Ordenanza Municipal 017-2013-CM/MPC:
 - (i) Que los conductores de los vehículos habilitados tengan su certificado de capacitación de conductores anualmente.
 - (ii) Que los conductores utilicen uniforme y porten en el pecho la credencial de conductores emitida por la Municipalidad Provincial de Concepción.



(iii) No permitir en el servicio especial el uso de radio parlante.

III.6. Sobre las exigencias operacionales de las unidades (ítem 6 del párrafo 1 de la presente resolución)

123. Por Resolución 0214-2022/INDECOPI-JUN del 6 de mayo de 2022, la Comisión declaró barrera burocrática ilegal las exigencias operacionales específicas de las unidades destinadas al servicio de transporte público especial de pasajeros en vehículos menores motorizados de categoría L5; materializados en el artículo 28 del Reglamento aprobado mediante Ordenanza Municipal 017-2013-CM/MPC, consistentes en:

- (i) Que cada unidad cuente con un botiquín de primeros auxilios, extintor y triángulos de seguridad.
- (ii) Que cada unidad cuente con cinturón de seguridad de tres puntos para pasajeros, asideros o pasamanos.

124. La Comisión sustentó su decisión en que la Municipalidad habría desconocido lo dispuesto en el artículo VIII del Título Preliminar de la Ley 27972, al establecer exigencias que no han sido previstas en el Decreto Supremo 055-2010-MTC, en ese sentido, habría excedido lo previsto en la regulación sectorial nacional sobre la materia.

125. Sin embargo, el artículo 10 del Decreto Supremo 055-2010-MTC dispone que las unidades que brindarán el servicio de transporte público especial de pasajeros en vehículos menores motorizados de categoría L5 deberán cumplir con las características previstas por las municipalidades⁴⁸.

126. En atención a ello, la Municipalidad cuenta con competencias para exigir a los administrados que las unidades, que prestarán el servicio de transporte público especial en vehículos menores, cumpla con determinadas características como que dichos vehículos deban contar con un botiquín de primeros auxilios, extintor, triángulos de seguridad y que cuenten con un cinturón de seguridad⁴⁹.

127. De igual forma, no se advierte que la medida denunciada contravenga alguna norma del ordenamiento jurídico. Por el contrario, lo requerido por la Municipalidad respecto de las unidades destinadas al servicio de transporte público especial de pasajeros en vehículos menores motorizados de categoría L5 guarda concordancia con lo indicado por las condiciones generales de

⁴⁸ **DECRETO SUPREMO 055-2010-MTC, DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA EL REGLAMENTO NACIONAL DE TRANSPORTE PÚBLICO ESPECIAL DE PASAJEROS EN VEHÍCULOS MOTORIZADOS O NO MOTORIZADOS**
Artículo 10.- Características de los vehículos

El vehículo menor debe ser de la categoría L5, estar equipado con los dispositivos e instrumentos de seguridad establecidos en el RNV, así mismo, debe cumplir con las demás características que determine la Municipalidad correspondiente sin contravenir los Reglamentos Nacionales.

⁴⁹ En el mismo sentido, esta Sala se pronunció sobre medidas relacionadas al pintado de color de los vehículos en la Resolución 0240-2020/SEL-INDECOPI del 23 de noviembre de 2020.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0079-2023/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 0002-2022/CEB-INDECOPI-JUN

operación del transportista del Decreto Supremo 017-2009-MTC⁵⁰, Reglamento Nacional de Administración de Transporte.

128. Ahora bien, respecto de las características específicas del cinturón de seguridad, si bien podrían no estar contenidas en los reglamentos, este Colegiado, a partir de una interpretación sistemática del ordenamiento jurídico en la materia, considera que estas resultan complementarias a lo establecido en los reglamentos nacionales⁵¹ y en concordancia con la Norma Técnica Peruana⁵² que define el cinturón de seguridad de tres puntos.
129. Por tanto, la Sala considera que la medida objeto de cuestionamiento no constituye una barrera burocrática ilegal.
130. Así, en aplicación de lo previsto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 1256, dado que la denunciante no presentó algún indicio de carencia de razonabilidad,

⁵⁰ **DECRETO SUPREMO 017-2009-MTC, REGLAMENTO NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TRANSPORTE**
Artículo 41.- Condiciones generales de operación del transportista
El transportista deberá prestar el servicio de transporte respetando y manteniendo las condiciones bajo las que fue autorizado. En consecuencia, asume las siguientes obligaciones: (...)
41.3 En cuanto al vehículo: (...)
41.3.4 Disponer que en los vehículos habilitados se porten elementos de emergencia, entendiéndose por tales:
41.3.4.1 Extintores de fuego, en óptimo funcionamiento. El número de extintores y la clase de los mismos se regulan por lo previsto en la NTP 833.032, la que asume carácter obligatorio en el servicio de transporte y en el transporte privado regulado por el presente Reglamento.
(...)
41.3.4.3 Conos o triángulos de seguridad
41.3.4.4 Botiquín para brindar primeros auxilios. (...)

⁵¹ **DECRETO SUPREMO 017-2009-MTC, REGLAMENTO NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TRANSPORTE**
Artículo 41.- Condiciones generales de operación del transportista
El transportista deberá prestar el servicio de transporte respetando y manteniendo las condiciones bajo las que fue autorizado. En consecuencia, asume las siguientes obligaciones:
(...)
41.3.5 Verificar antes de prestar el servicio que:
(...)
41.3.5.6 El vehículo cuenta con cinturones de seguridad en todos sus asientos, que cumplan con la NTP sobre la materia y se encuentren en perfecto funcionamiento, conforme a lo previsto en el presente Reglamento, salvo situaciones de caso fortuito o fuerza mayor, debidamente acreditables.

DECRETO SUPREMO 058-2003-MTC, REGLAMENTO NACIONAL DE VEHÍCULOS
Artículo 26.- Requisitos técnicos adicionales para los vehículos destinados al Servicio de Transporte Público Especial de Pasajeros en Vehículos Menores
Adicionalmente, los vehículos que presten el Servicio de Transporte Público Especial de Pasajeros en Vehículos Menores deben cumplir con las características y/o contar con los dispositivos señalados a continuación y, de ser el caso, conforme a las precisiones del Anexo III:
(...)
5. Cinturones de seguridad de mínimo dos puntos en los asientos de pasajeros, para los vehículos que se incorporen al SNTT a partir del 1 de enero del 2004. (*)

(*) se considera como fecha de incorporación del vehículo al SNTT la del conocimiento de embarque para el caso de vehículos importados y la del certificado de fabricación o ensamblaje para el caso de vehículos de fabricación nacional.

ANEXO III DEL REGLAMENTO NACIONAL DE VEHÍCULOS

(...)

16. CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LOS CINTURONES DE SEGURIDAD

Los cinturones de seguridad, sus hebillas y anclajes deberán soportar en sí mismos, así como en sus puntos de fijación y de acople una fuerza de tracción mínima de 1800 kg para las categorías M y N y de 700 kg para la categoría L5.

⁵² **NORMA TÉCNICA PERUANA 293.003:1974, ANCLAJE DE LOS CINTURONES DE SEGURIDAD EN AUTOMOTORES**
3. DEFINICIONES
(...)
3.1.4. Cinturón tres puntos. Es un conjunto que comprende una correa subabdominal y una correa diagonal anclados en tres puntos.



no corresponde desarrollar el análisis de razonabilidad con respecto a la medida cuestionada.

131. En consecuencia, corresponde **revocar** la Resolución 0214-2022/INDECOPI-JUN del 6 de mayo de 2022, y declarar **infundada** la denuncia en el extremo referido a las exigencias operacionales específicas de las unidades destinadas al servicio de transporte público especial de pasajeros en vehículos menores motorizados de categoría L5; materializados en el artículo 28 del Reglamento aprobado mediante Ordenanza Municipal 017-2013-CM/MPC, consistentes en:

- (i) Que cada unidad cuente con un botiquín de primeros auxilios, extintor y triángulos de seguridad.
- (ii) Que cada unidad cuente con cinturón de seguridad de tres puntos para pasajeros, asideros o pasamanos.

III.7. Sobre otros extremos de la Resolución 0214-2022/INDECOPI-JUN

132. Por Resolución 0214-2022/INDECOPI-JUN del 6 de mayo de 2022, la Comisión también resolvió lo siguiente:

- (i) Disponer la inaplicación de las barreras burocráticas declaradas ilegales al caso concreto de la denunciante⁵³.
- (ii) Disponer la inaplicación con efectos generales de las medidas materializadas en disposiciones administrativas, declaradas barreras burocráticas ilegales⁵⁴.
- (iii) Disponer, una vez que la resolución haya quedado consentida o sea confirmada por la Sala, la publicación de un extracto de la misma en la Separata de Normas Legales del diario oficial El Peruano y de su texto completo en el portal informativo sobre eliminación de barreras burocráticas⁵⁵.
- (iv) Disponer que la Municipalidad informe, en un plazo no mayor a 1 (un) mes, las medidas adoptadas respecto de lo resuelto⁵⁶.

133. Al respecto, dado que los mencionados extremos no han sido cuestionados, corresponde confirmar lo resuelto en los considerandos Segundo, Tercero, Cuarto y Sexto de la Resolución 0214-2022/INDECOPI-JUN del 6 de mayo de 2022, como consecuencia jurídica únicamente de la declaración de aquellas barreras burocráticas ilegales cuyo sentido ha sido confirmado por esta Sala.

⁵³ Resuelve Segundo de la Resolución 0214-2022/INDECOPI-JUN del 6 de mayo de 2022.

⁵⁴ Resuelve Tercero de la Resolución 0214-2022/INDECOPI-JUN del 6 de mayo de 2022.

⁵⁵ Resuelve Cuarto de la Resolución 0214-2022/INDECOPI-JUN del 6 de mayo de 2022.

⁵⁶ Resuelve Sexto de la Resolución 0214-2022/INDECOPI-JUN del 6 de mayo de 2022.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0079-2023/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 0002-2022/CEB-INDECOPI-JUN

134. Por otro lado, corresponde dejar sin efecto estos extremos respecto de las medidas referidas en los extremos en los que se ha declarado improcedente o infundada la denuncia.

IV. RESOLUCIÓN DE LA SALA

PRIMERO: confirmar la Resolución 0214-2022/INDECOPI-JUN del 6 de mayo de 2022 que declaró barreras burocráticas ilegales las siguientes medidas:

(i) Los requisitos para obtener el “Permiso de operación para el servicio de transporte público especial de pasajeros en vehículos menores motorizados de categoría L5”; materializados en el Procedimiento 185 del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad Provincial de Concepción, aprobado por Ordenanza Municipal 021-2020-CM/MPC del 27 de noviembre de 2020, medidas detalladas a continuación:

- Contar con licencia de funcionamiento de la sede administrativa.
- Plano de ruta y, recorrido de conformidad al plan regulador de ruta para la Provincia de Concepción.
- Estudio de mercado justificando la operatividad de la empresa.
- Copia de su reglamento interno y estatuto, cuyo objetivo entre otros sea el dedicarse al servicio especial de pasajeros en vehículos menores motorizados.

(ii) Las exigencias del transportador autorizado, señaladas en el Anexo 4 de la presente resolución, para el servicio de transporte público especial de pasajeros en vehículos menores motorizados de categoría L5; materializados en el artículo 26 del Reglamento para la Prestación de Servicio de Transporte Público Especial de Pasajeros en Vehículos Menores Motorizados, aprobado mediante Ordenanza Municipal 017-2013-CM/MPC, medidas detalladas a continuación:

- Que los conductores de los vehículos habilitados tengan su certificado de capacitación de conductores anualmente.
- Que los conductores utilicen uniforme y porten en el pecho la credencial de conductores emitida por la Municipalidad Provincial de Concepción.
- No permitir en el servicio especial el uso de radio parlante.

SEGUNDO: confirmar la Resolución 0214-2022/INDECOPI-JUN del 6 de mayo de 2022 que declaró barreras burocráticas ilegales las siguientes medidas:

(i) El desconocimiento de la aplicación del silencio administrativo positivo que habría operado sobre el recurso de apelación presentado el 4 de agosto de 2021 contra la Resolución 100-2021-GDET/MPC, que declaró improcedente el recurso de reconsideración de su solicitud para la prestación del servicio de transporte público especial de pasajeros en vehículos menores en la provincia de Concepción; materializado en la Resolución 096-GM/MPC del 7 de octubre de 2021.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0079-2023/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 0002-2022/CEB-INDECOPI-JUN

(ii) Los requisitos señalados en el Anexo 2 de la presente resolución, para obtener el “Permiso de operación para el servicio de transporte público especial de pasajeros en vehículos menores motorizados de categoría L5”, materializados en:

- La Resolución 065-2021-GDET/MPC del 20 de mayo de 2021.
- La Resolución 100-2021-GDET/MPC del 4 de agosto de 2021.
- La Resolución 096-GM/MPC del 7 de octubre de 2021.

TERCERO: revocar la Resolución 0214-2022/INDECOPI-JUN del 6 de mayo de 2022, en consecuencia, declarar improcedente el extremo referido a las siguientes medidas:

(i) Los siguientes requisitos, para obtener el “Permiso de operación para el servicio de transporte público especial de pasajeros en vehículos menores motorizados de categoría L5”, materializados en el artículo 10 del Reglamento para la Prestación de Servicio de Transporte Público Especial de Pasajeros en Vehículos Menores Motorizados, aprobado por Ordenanza Municipal 017-2013-CM/MPC del 15 de noviembre de 2013:

- Copia del documento de identidad del representante legal.
- Padrón de flota vehicular que contenga la placa de rodaje, el número de motor, el número de serie, marca, año de fabricación del vehículo y además los nombres, apellidos, número documento nacional de identidad y la dirección del domicilio actual de los propietarios de cada vehículo.
- Padrón de conductores.
- Reglamento interno de la empresa.
- Copia del certificado de capacitación del conductor.

(ii) Los siguientes requisitos, para obtener el procedimiento de “Certificado de habilitación vehicular” para el servicio de transporte público especial de pasajeros en vehículos menores motorizados de categoría L5, materializados en el artículo 21 del Reglamento para la Prestación de Servicio de Transporte Público Especial de Pasajeros en Vehículos Menores Motorizados, aprobado por Ordenanza Municipal 017-2013-CM/MPC del 15 de noviembre de 2013:

- Padrón de flota vehicular que contenga la placa de rodaje, el número de motor, el número de serie, marca, año de fabricación del vehículo y además los nombres, apellidos, número documento nacional de identidad y la dirección del domicilio actual de los propietarios de cada vehículo.
- Padrón de conductores.
- Constancia de no adeudar papeletas de infracción de las unidades que integran el padrón vehicular.
- Copia del certificado de capacitación del conductor.

CUARTO: revocar la Resolución 0214-2022/INDECOPI-JUN del 6 de mayo de 2022, en consecuencia, declarar infundada la denuncia respecto de las exigencias operacionales específicas de las unidades destinadas al servicio de transporte público especial de pasajeros en vehículos menores motorizados de categoría L5; materializados en el artículo 28 del Reglamento para la Prestación de Servicio de



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0079-2023/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 0002-2022/CEB-INDECOPI-JUN

Transporte Público Especial de Pasajeros en Vehículos Menores Motorizados, aprobado mediante Ordenanza Municipal 017-2013-CM/MPC, consistentes en:

- Que cada unidad cuente con un botiquín de primeros auxilios, extintor y triángulos de seguridad.
- Que cada unidad cuente con cinturón de seguridad de tres puntos para pasajeros, asideros o pasamanos.

QUINTO: confirmar los resuelve Segundo, Tercero, Cuarto y Sexto de la Resolución 0214-2022/INDECOPI-JUN del 6 de mayo de 2022 que ordenan lo siguiente respecto de las medidas contenidas en el resuelve Primero de la presente resolución:

- Disponer la inaplicación de las barreras burocráticas declaradas ilegales en favor de Tours Montacanasta E.I.R.L., de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto Legislativo 1256, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas.
- Disponer la inaplicación con efectos generales de las barreras burocráticas declaradas ilegales en la presente resolución, en favor de todos los agentes económicos y/o ciudadanos en general que se vean afectados por su imposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 1256, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas. Este mandato de inaplicación surte efectos a partir del día siguiente de publicado el extracto de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, a que se refiere el resuelve precedente.
- Disponer la publicación de un extracto del presente pronunciamiento en la Separata de Normas Legales del diario oficial El Peruano y de su texto completo en el portal informativo sobre eliminación de barreras burocráticas.
- Disponer que la Municipalidad Provincial de Concepción informe en un plazo no mayor a un (1) mes las medidas adoptadas con respecto a lo resuelto, de conformidad con el Decreto Legislativo 1256, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas.

SEXTO: confirmar los resuelve Segundo y Sexto de la Resolución 0214-2022/INDECOPI-JUN del 6 de mayo de 2022 que ordenan lo siguiente respecto de las medidas contenidas en el resuelve Segundo de la presente resolución.

- Disponer la inaplicación de las barreras burocráticas declaradas ilegales en favor de Tours Montacanasta E.I.R.L., de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto Legislativo 1256, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas.
- Disponer que la Municipalidad Provincial de Concepción informe en un plazo no mayor a un (1) mes las medidas adoptadas con respecto a lo resuelto, de conformidad con el Decreto Legislativo 1256, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0079-2023/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 0002-2022/CEB-INDECOPI-JUN

SÉPTIMO: dejar sin efecto los resuelve Segundo y Sexto de la Resolución 0214-2022/INDECOPI-JUN del 6 de mayo de 2022 respecto de las medidas contenidas en los resuelve Tercero y Cuarto de la presente resolución.

Con la intervención de los señores vocales Gilmer Ricardo Paredes Castro, Orlando Vignolo Cueva, Armando Luis Augusto Cáceres Valderrama y Dante Javier Mendoza Antonioli

GILMER RICARDO PAREDES CASTRO
Presidente



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0079-2023/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 0002-2022/CEB-INDECOPI-JUN

Anexo 1
Requisitos para obtener el permiso de operación para el servicio de transporte público especial de pasajeros en vehículos menores motorizados de categoría L5

Número	Requisito cuestionado	Materialización
1	Contar con licencia de funcionamiento de la sede administrativa	Numeral 8 del Procedimiento 185 del TUPA de la Municipalidad
2	Plano de ruta y, recorrido de conformidad al plan regulador de ruta para la Provincia de Concepción	Numeral 7 del Procedimiento 185 del TUPA de la Municipalidad
3	Estudio de mercado justificando la operatividad de la empresa	Numeral 5 del Procedimiento 185 del TUPA de la Municipalidad
4	Copia de su reglamento interno y estatuto, cuyo objetivo entre otros sea el de dedicarse al servicio especial de pasajeros en vehículos menores motorizados	Numeral 4 del Procedimiento 185 del TUPA de la Municipalidad
5	Copia del documento de identidad del representante legal	Numeral 4 del artículo 10 del Reglamento aprobado por Ordenanza Municipal 017-2013-CM/MPC
6	Padrón de flota vehicular que contenga la placa de rodaje, el número de motor, el número de serie, marca, año de fabricación del vehículo y además los nombres, apellidos, número documento nacional de identidad y la dirección del domicilio actual de los propietarios de cada vehículo	Numeral 8 del artículo 10 del Reglamento aprobado por Ordenanza Municipal 017-2013-CM/MPC
7	Padrón de conductores	Numeral 9 del artículo 10 del Reglamento aprobado por Ordenanza Municipal 017-2013-CM/MPC
8	Reglamento interno de la empresa	Numeral 11 del artículo 10 del Reglamento aprobado por Ordenanza Municipal 017-2013-CM/MPC
9	Copia del certificado de capacitación del conductor	Numeral 15 del artículo 10 del Reglamento aprobado por Ordenanza Municipal 017-2013-CM/MPC

**PERÚ**Presidencia
del Consejo de Ministros**INDECOPI****TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas**RESOLUCIÓN 0079-2023/SEL-INDECOPI****EXPEDIENTE 0002-2022/CEB-INDECOPI-JUN**

Anexo 2
Requisitos para obtener el permiso de operación para el servicio de
transporte público especial de pasajeros en vehículos menores
motorizados de categoría L5

Número	Requisito cuestionado	Materialización
1	Contar con licencia de funcionamiento de la sede administrativa	Resolución 065-2021-GDET/MPC del 20 de mayo de 2021 Resolución 100-2021-GDET/MPC del 4 de agosto de 2021 Resolución 096-GM/MPC del 7 de octubre de 2021
2	Plano de ruta y, recorrido de conformidad al plan regulador de ruta para la Provincia de Concepción	
3	Estudio de mercado justificando la operatividad de la empresa	
4	Copia de su reglamento interno y estatuto, cuyo objetivo entre otros sea el de dedicarse al servicio especial de pasajeros en vehículos menores motorizados	
5	Copia del documento de identidad del representante legal	
6	Padrón de flota vehicular que contenga la placa de rodaje, el número de motor, el número de serie, marca, año de fabricación del vehículo y además los nombres, apellidos, número documento nacional de identidad y la dirección del domicilio actual de los propietarios de cada vehículo	
7	Padrón de conductores	
8	Reglamento interno de la empresa	
9	Copia del certificado de capacitación del conductor	

Anexo 3
Requisitos para obtener el certificado de habilitación vehicular para el
servicio de transporte público especial de pasajeros en vehículos
menores motorizados de categoría L5

Número	Requisito cuestionado	Materialización
1	Padrón de flota vehicular que contenga la placa de rodaje, el número de motor, el número de serie, marca, año de fabricación del vehículo y además los nombres, apellidos, número documento nacional de identidad y la dirección del domicilio actual de los propietarios de cada vehículo	Numeral 3 del artículo 21 del Reglamento aprobado por Ordenanza Municipal 017-2013-CM/MPC
2	Padrón de conductores	Numeral 13 del artículo 21 del Reglamento aprobado por Ordenanza Municipal 017-2013-CM/MPC
3	Constancia de no adeudar papeletas de infracción de las unidades que integran el padrón vehicular	Numeral 15 del artículo 21 del Reglamento aprobado por Ordenanza Municipal 017-2013-CM/MPC
4	Copia del certificado de capacitación del conductor	Numeral 18 del artículo 21 del Reglamento aprobado por Ordenanza Municipal 017-2013-CM/MPC



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0079-2023/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 0002-2022/CEB-INDECOPI-JUN

Anexo 4
Exigencias del transportador autorizado para el servicio de transporte público especial de pasajeros en vehículos menores motorizados de categoría L5

Número	Requisito cuestionado	Materialización
1	Que los conductores de los vehículos habilitados tengan su certificado de capacitación de conductores anualmente	Numeral 4 del artículo 26 del Reglamento aprobado por Ordenanza Municipal 017-2013-CM/MPC
2	Que los conductores utilicen uniforme y porten en el pecho la credencial de conductores emitida por la Municipalidad Provincial de Concepción	Numeral 5 del artículo 26 del Reglamento aprobado por Ordenanza Municipal 017-2013-CM/MPC
3	No permitir en el servicio especial el uso de radio parlante	Numeral 13 del artículo 26 del Reglamento aprobado por Ordenanza Municipal 017-2013-CM/MPC